

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA DE POSTGRADO



**Ineficiencia de las medidas de protección y vulneración de la dignidad humana
de la víctima de violencia familiar en el distrito judicial de Piura, 2015**

Tesis para obtener el Grado de Doctor en Derecho

Autor:

Guerrero Muñoz Nancy Noemi

Asesor:

Ramos Nuñez, Carlos Augusto

PIURA - PERÚ

2018

DEDICATORIA:

A mis padres y familia por todo lo que me han dado en la vida, por ese gran cariño, amor y dedicación que me brindaron durante todos los años de mi existencia.

PALABRAS CLAVES

Español:

Medidas de protección, Violencia Familiar, Distrito Judicial de Piura.

Spanish:

Protective measures, Family Violence, Judicial District of Piura

Líneas de Investigación:

Instituciones del derecho Constitucional

Área:

5. Ciencias Sociales

Sub área:

5.5 Derecho

Disciplina:

Derecho

1. TÍTULO

Ineficiencia de las medidas de protección y vulneración de la dignidad humana de la víctima de violencia familiar en el distrito judicial de Piura, 2015

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	v
PALABRAS CLAVES	iii
1. TÍTULO	iv
2. INDICE GENERAL	v
3. RESUMEN	viii
4. ABSTRACT	ix
5. INTRODUCCIÓN	10
5.1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACION CIENTIFICA	10
5.1.1. ANTECEDENTES	10
5.1.2. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	16
5.2. PROBLEMA	17
5.2.1. FUNDAMENTACION DEL PROBLEMA	17
5.2.2. FORMULACION DEL PROBLEMA GENERAL	25
5.2.3. FORMULACION DE LOS PROBLEMAS ESPECIFICOS	26
5.3. MARCO REFERENCIAL	26
5.3.1. ANTECEDENTES SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR	29
5.3.2. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR	33
5.3.3. MARCO NORMATIVO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR	34
5.3.4. FORMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR	43
5.3.5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR	45
5.3.6. LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR COMO SER HUMANO	48
5.3.7. CONCEPCIÓN FILOSÓFICA ACTUAL SOBRE LA VICTIMA	50
5.3.8. REPARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR	53
5.3.9. LA VÍCTIMA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	55
5.3.10. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR 63	
5.4. HIPOTESIS	68
5.4.1. HIPOTESIS GENERAL	68
5.4.2. HIPOTESIS ESPECIFICAS	68

5.5. OBJETIVOS	69
5.5.1. OBJETIVO GENERAL	69
5.5.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	69
6. METODOLOGIA DE TRABAJO	69
6.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION	69
6.1.1. TIPO	69
6.1.2. NIVEL DE INVESTIGACION.....	70
6.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACION	70
6.2. POBLACION Y MUESTRA.....	70
6.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION	71
6.3.1. FUENTES.....	71
6.3.2. TECNICAS.....	71
6.4. PROCESAMIENTO DE INFORMACION.....	71
6.5. ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE DATOS Y RESULTADOS	72
7. RESULTADOS ESTADISTICOS DESCRIPTIVOS DE LAS VARIABLES DE ESTUDIO.....	73
7.1. CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE ESTUDIO.	73
7.2. ESTADISTICOS DESCRIPTIVOS.....	74
8. ANALISIS Y DISCUSION DE LOS RESULTADOS	82
8.1. ANALISIS DESCRIPTIVO DE LAS VARIABHLES DE ESTUDIO	82
8.2. DISCUSION DE RESULTADOS DE LAS VARIABLES DE ESTUDIO.....	84
8.3. POSICION PERSONAL.....	84
9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	95
9.1. CONCLUSIONES	95
9.2. RECOMENDACIONES Y APORTES.....	96
10. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	98
ANEXOS	101

LISTA DE TABLAS

1.- Tiene conocimiento sobre las medidas de protección establecidas de la ley de protección a favor de las víctimas de violencia familiar	75
2.- Ha participado directamente en casos de violencia familiar en donde se hayan dictado medidas de protección a favor de la víctima	76
3.- Considera que las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar son simbólicas y no son eficaces	77
4.- Considera que los magistrados del Distrito Judicial de Piura han tramitado correctamente los procesos sobre violencia familiar durante el año 2015	78
5.- Considera que la Policía Nacional brinda un tratamiento adecuado a la víctima de violencia familiar cuando presenta una denuncia por este motivo	79
6.- Considera que la Fiscalía de Familia utiliza adecuadamente las medidas de protección a favor de la víctima de violencia familiar	80
7.-Considera que debería eliminarse las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar porque en la práctica no son eficaces	81
8.- Consideran que las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar deberían criminalizarse en la vía penal para que tener mayor efecto disuasivo contra el agresor	82

2. RESUMEN

La presente investigación titulada “ *Ineficiencia de las medidas de protección y vulneración de la dignidad humana de la víctima de violencia familiar en el Distrito Judicial de Piura, 2015*”, busca abordar uno de los temas más álgidos y sensibles, que ocurre cotidianamente en la sociedad, como es la problemática de la “violencia familiar”, el cual lo enfocaremos desde la perspectiva de las *consecuencias de la Ineficiencia de las medidas de protección y su necesaria criminalización*, analizando la evolución del “derecho de género” y su recepción en nuestro sistema penal, siendo una muestra significativa de la penalización de actos graves de violencia familiar los casos de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar.

Ahora bien, sobre la violencia familiar, en los últimos años se han venido dando leyes en defensa de los derechos del niño y la mujer, las cuales, son consideradas las personas más *vulnerables*; sin embargo, esa *inflación legislativa* no ha estado acompañado de medidas eficaces. Dentro de este contexto, se hace necesario reforzar el primer eslabón de la cadena de protección, como son las medidas de protección. Es menester recordar que muchos feminicidios y lesiones se hubieran podido evitar si pudiéramos contar con medidas de protección eficaces, ¿Cómo hacerlo?; pues en este siglo XXI, la doctrina nacional y comparada ha empezado a dar respuesta a dicha interrogante y ha logrado entender *la importancia del derecho penal para proteger un segmento tan importante y sensible como es la violencia familiar*, es una medida importante que junto con otros factores (protección integral), pueden ayudar a reducir las alarmantes cifras de violencia dentro del núcleo familiar, *no olvidemos que el derecho penal también comunica y cumple una función de prevención*, formando parte de una política general contra la violencia familiar, dentro de esta perspectiva, nuestro trabajo pretende contribuir con este gran objetivo: *detener la violencia familiar*.

Palabras clave: Dignidad humana – Violencia familiar

3. ABSTRACT

The present investigation entitled " Inefficiency of protection measures and violation of human dignity of the victim of family violence in the Judicial District of Piura, 2015", seeks to address one of the most sensitive and sensitive issues, which occurs daily in society , as is the problem of "family violence", which we will focus on from the perspective of the consequences of the Inefficiency of protection measures and their necessary criminalization, analyzing the evolution of "gender right" and its reception in our system criminal, being a significant sample of the criminalization of serious acts of family violence the cases of femicide and serious injuries by family violence.

Now, about family violence, in recent years laws have been passed in defense of the rights of children and women, which are considered the most vulnerable people; However, this legislative inflation has not been accompanied by effective measures. Within this context, it is necessary to reinforce the first link in the protection chain, such as protection measures. It is necessary to remember that many femicides and injuries could have been avoided if we could count on effective protection measures. How to do it? because in this 21st century, the national and comparative doctrine has begun to respond to this question and has managed to understand the importance of criminal law to protect such an important and sensitive segment as is family violence, it is an important measure that together with others factors (comprehensive protection), can help reduce the alarming figures of violence within the family, do not forget that the criminal law also communicates and plays a preventive role, forming part of a general policy against family violence, within this perspective , our work aims to contribute to this great goal: to stop family violence.

Keywords: Human dignity - Family violence

4. INTRODUCCIÓN

4.1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACION CIENTIFICA

4.1.1. ANTECEDENTES

Ledesma Narvaez, Marianella; Angeles Bachet, Walter; Aponte Mariño, Carmen; Davila Broncano, Liliana; Mac Dowall Lira, Jacqueline; Mac Rae Thays, Roxana & Suárez Burgos, David (2004) en su investigación “*La desprotección de la mujer víctima de violencia familiar por el sistema judicial*” para optar por el grado de Doctorado en Derecho por la Universidad de san Martín de Porres. La investigación llega a las siguientes conclusiones:

La violencia familiar no implica una lectura unilateral del fenómeno orientado a una visión jurídico-normativa, sino a una visión multidisciplinaria. En tal sentido, si asumimos que ella no solo es un problema de vulneración a los derechos fundamentales de las personas afectadas con ella, sino que es un problema de salud pública y salud mental, los mecanismos y políticas que se propongan para abordar esta problemática tiene que orientarse a respuestas que aborden el problema desde la salud pública y mental, y no concentrarse en medidas judiciales.

La problemática de la violencia familiar ha significado para los Estados y para la sociedad civil asumir el desarrollo de instrumentos jurídicos, e instancias especializadas a nivel internacional y nacional para su tratamiento.

Para los investigadores, en esa línea de acción se aprecia mecanismos internacionales vinculados a la promoción y protección de los derechos humanos, que han incluido el tema de la violencia familiar como un asunto relativo a los derechos fundamentales de las personas y de las familias a vivir una vida sin violencia, desmitificando con ello, el enfoque de restringir el tema, al ámbito privado.

Consideran que la violencia que se ejerce al interior de la familia, impide a los individuos el desarrollo pleno de sus capacidades ya que sus efectos producen una gran alteración en la autoestima, que le ocasiona

sentimientos de vergüenza, culpa e inseguridad, limitándole su capacidad de participación en la familia y en la sociedad.

En tal sentido, los mecanismos para contrarrestarla deben orientarse a las causas del conflicto, a fin de evitar medidas incongruentes con las calificaciones propias de éste; por ello, cuando las víctimas, deciden denunciar a sus agresores, no solo debe orientarse a una ayuda legal sino a una intervención multidisciplinaria orientado a la revalorización de la víctima y a la rehabilitación del agresor.

En esta investigación se afirma que toda denuncia de violencia familiar debe conllevar al retiro de la víctima, a fin que tome conciencia de su realidad en un ambiente neutral, para desvictimizarse. En este logro, es importante implementar "trabajos en red," a fin de sumar esfuerzos no solo de los propios familiares, sino de amigos, profesionales u otros grupos de pertenencia de la víctima, a fin que puedan apoyar a esta víctima en el primer paso dado frente a su agresor.

Asimismo debe replantearse el procedimiento para este tipo de denuncias, a fin de mostrar un modelo concentrado, con respuestas multidisciplinarias, con economía de tiempo y costos. Este diseño permitirá celeridad y efectividad en el tratamiento de la violencia familiar.

Inés Sofía Arriola Céspedes (2013) en su investigación *“Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿Decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género? Análisis de casos con resolución de la Segunda Sala de Familia de Lima entre setiembre - diciembre 2011”* en la escuela de posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. La investigación llegó a las siguientes conclusiones:

Los procesos duran demasiado tiempo, sobre todo a nivel de primera instancia judicial, incumpliendo el Estado peruano, a través de la PNP, Ministerio Público y Poder Judicial, llevar investigaciones rápidas y eficaces, lo que constituye un primer obstáculo para el acceso a la

justicia de las víctimas de violencia psicológica, en los procesos de violencia familiar en estudio.

Se evidencia una demora para obtener medidas de protección a nivel prejudicial, lo que tiene que ver, sobre todo, con la demora en la obtención de los resultados de las pericias psicológicas, también la falta de seguimiento a la ejecución de las sentencias que disponen la terapia psicológica para el demandado.

El investigador ha detectado como un obstáculo en el acceso a la justicia, la definición de violencia familiar que contiene nuestra legislación, ya que la misma no refiere que el daño o afectación, como requisito para configurar la violencia familiar, debe entenderse de forma amplia y, omite referir una valoración o escala del daño psicológico. Esto sumado al hecho que, para la apreciación del daño psicológico, al tiempo que se investigaron los casos que sirvieron de análisis, no se contaba con una directriz o guía de valoración del mismo.

Altamirano Vera, María Denis (2014) en su investigación *“El marco simbólico de la ley de violencia familiar y sus modificaciones”* para optar el grado de maestro en derecho con mención en derecho penal y ciencias criminológicas por la Universidad Nacional de Trujillo. Perú. La investigación llega a las siguientes conclusiones:

Se concluye que la Ley 26260 y sus modificaciones que regula la violencia familiar son deficientes, que se preocupa sólo de sancionar y no proteger ni prevenir eficazmente el problema, mucho menos se preocupa de tratar a la familia y recuperar al agresor, incrementándose considerablemente estos porcentajes de agresiones de acuerdo a los resultados estadísticos obtenidos, confirmándose la validez de la hipótesis planteada

El investigador ha podido observar un elevado porcentaje en violencia psicológica, superando a la violencia física, desprotegiendo totalmente al

bien jurídico: integridad psíquica, debido a que no existe en la norma un criterio de cuantificación ni de valoración para el daño psicológico.

Finalmente estableció las deficiencias en el sistema de justicia penal, familiar y policial respecto a los trámites normados sobre las lesiones generadas en la violencia familiar, Fiscalías Provinciales Penales y de Familia reciben 02 atestados policiales conteniendo investigaciones paralelas, uno sobre delito de lesiones y otro por la violencia familiar.

Alcázar Linares, Alcira & Mejía Andia, Lihotzky (2017) en su tesis *“Eficacia de los mecanismos incorporados por la ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de cusco diciembre-2015”*. Universidad Andina del Cusco. Perú. La investigación llegó a las siguientes conclusiones:

En el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, luego del análisis de la información contenida en las unidades objeto de investigación, se constató que el procedimiento incorporado a través de la Ley 30364 para la emisión de medidas de protección es ineficaz.

Dicha investigación afirma que dicha ley prevé que los Juzgados de Familia deben dictar medidas de protección en un plazo de 72 horas luego de ingresada la denuncia, buscando con ello una respuesta inmediata del Estado para proteger a las mujeres víctimas de actos de violencia, evitando con ello su repetición. Sin embargo, de 84 denuncias ingresadas durante el primer mes de vigencia de la norma únicamente en 19 casos se cumplió dicho plazo; a ello se suma que la ley no ha considerado si estas 72 horas están asociadas a días hábiles o naturales, y qué hacer frente a denuncias que ingresan durante días feriados. Además, la ley en mención ha considerado que las medidas de protección sean dictadas durante una audiencia, sin establecer los mecanismos que garanticen la presencia del agresor. Siendo lo más

preocupante la inexistencia de acciones que permitan efectivizar las medidas de protección inicialmente dispuestas.

Calisaya Yapuchura, Pamela Yhosely (2017) en su tesis *“Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”* Universidad Nacional del Altiplano- Puno. La investigación llevo a las siguientes conclusiones:

El Primer Juzgado de Familia de Puno tramito desde el 24 de noviembre de 2015, hasta noviembre de 2016, 656 procesos por violencia. Las medidas de protección dictadas por este Juzgado de Familia en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas.

Para el investigador son medidas de protección idóneas aquellas decisiones que el Juez de Familia dicta para proteger de manera preventiva a la víctima de violencia frente al eventual riesgo de sufrir un nuevo acto de violencia a causa de su agresor, esto atendiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto, la ficha de valoración de riesgo, y demás circunstancias que demuestren la situación real de la víctima frente a su agresor, ponderando la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y la medida de protección a adoptarse, no dependiendo su vigencia de la decisión final del Juez Penal o Juez de Paz Letrado.

Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas debido a que:

- La Policía Nacional del Perú remite atestados policiales sin los requisitos mínimos que persuadan en forma suficiente y razonable al Juez de la necesidad de dictar medidas de protección.
- Existe deficiente participación de la víctima en la investigación

- La vigencia de las medidas de protección dictadas se encuentran supeditadas a la decisión final del Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado

Nicolás Hoyos, John Alex (2017) en su tesis *“La Capacidad Estatal de la Dirección de Lucha Contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú en el año 2015”* para optar el grado académico de magister en ciencia política y gobierno con mención en políticas públicas y gestión pública por la Pontificia Universidad Católica del Perú. La investigación llega a las siguientes conclusiones:

Que uno de los aspectos positivos de la implementación de la Ley N°30364 es que ha permitido agilizar los procesos para la atención de denuncias de las víctimas y brindarles una mejor cuidado generando un clima de confianza y protección.

Una de las acciones más eficaces de las comisarías de familia han sido la ejecución constante de cursos de capacitación del personal policial. Esto ha generado que el nivel especialización de los y las comisarias aumente, lo que favorece la sensibilización y la magnitud del problema por parte del personal con respecto a la violencia familiar que afecta principalmente a las mujeres. Si bien es cierto, los policías tienen mayores conocimientos sobre la violencia de género y todas sus implicancias, lo que tiene como resultado una mejor atención a las víctimas. Algo que sigue fallando es la poca o nula capacitación e implementación logística necesaria a los policías para la atención en el marco de la nueva norma, especialmente para llevar a cabo los procedimientos de ejecución de las medidas de protección.

La investigación concluye que pese a las limitaciones institucionales de la Dirección de Lucha Contra la Violencia Familiar y sus ocho Comisarías de Familia en Lima Metropolitana, se observa una mejora en la atención a la violencia de hacia la mujer. Tanto en actividades de prevención, atención de denuncias y protección de las víctimas de violencia. Es decir, que pese a las dificultades instituciones: déficit de personas y presupuesto

limitado, la dirección ha funcionado medianamente bien, respondiendo a la demanda e intentando aprovechar al máximo sus recursos humanos. Esta conclusión demuestra que existen direcciones dentro de la Policía Nacional que funcionan mejor en comparación a la totalidad de la institución.

4.1.2. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Lo que justifica abordar el presente trabajo, tanto desde el enfoque de derechos humanos, como desde el enfoque de género, es el problema de la violencia familiar ejercida en una relación de pareja, lo cual trae como consecuencia altos costos en el plano social y económico. La baja autoestima, disminución de la productividad y falta de autonomía son estados en el que se encuentran las personas por la trasgresión y menoscabo de sus derechos fundamentales. La ineficiencia de las medidas de protección otorgadas por el Estado a través de sus autoridades competentes y conlleve a que tiene además un alto costo económico en el plano individual, por la merma de productividad, el ausentismo laboral y la reducción de ingresos en las familias, así como los altos costos en la atención de los servicios de salud. Y de esta manera encontrar los obstáculos que aún se evidencian en los procesos de violencia familiar, más aún en víctimas mujeres, teniendo en cuenta que las responsabilidades internacionales del Estado peruano, no sólo son relativas a brindar leyes que reconozcan esos derechos sino a procurar la satisfacción de los mismos, ya que una vida libre de violencia es parte del respeto por la dignidad humana, gozando de los derechos a la vida, la integridad, la buena salud física y mental.

Además, este estudio será una línea de base adecuada para la toma de decisiones correspondiente, especialmente a nivel de mi labor como abogada y experiencia laboral en favor de los usuarios y sus familias. Por lo demás, los resultados serán de mucha utilidad para mis colegas correspondiente a la muestra a fin que todos podamos sacar el máximo provecho para llevar a cabo nuestras labores. Esperando, además, que este estudio sirva de precedente positivo para seguir conociendo a fondo a las familias que atendemos, a fin de servir las mejor.

Esta investigación, , con el aporte de doctrina comparada, desvanecerá *“la desidia y desinterés que muestran los legisladores para hacer más efectivo las medidas de protección en estos casos de violencia familiar”*, al momento de dictar leyes que establezcan una *“reparación justa”* a la persona por el daño que se le ha causado, siendo *un tema trascendental y poco abordado por la literatura especializada* lo que nos causa más preocupación, *máxime* si se trata de un problema social, humano y sensible en nuestro medio y que afecta a derechos fundamentales, siendo las personas más vulnerables en estos casos los niños y las mujeres, de ahí la relevancia del presente trabajo y su justificación por efectuar un análisis más integral y minucioso sobre esta temática y aportar con propuestas de solución, viable y rápida para proteger a la víctima.

4.2.PROBLEMA

4.2.1. FUNDAMENTACION DEL PROBLEMA

La Violencia Familiar en el Perú es un problema importante de Salud Pública, para resolverlo se necesita la participación de muchos sectores que colaboren en el ámbito comunitario, nacional e internacional. En cada ámbito, las respuestas deben incluir la potenciación de las mujeres, los servicios de extensión a los hombres, la atención a las necesidades de las víctimas y el aumento de sanción a los agresores, es vital que en las respuestas se involucren a los niños y jóvenes y que la atención se centre en cambiar las normas. Los adelantos logrados en cada una de estas áreas serán la clave para lograr la reducción de la violencia familiar.

Tal es la importancia de esta problemática que ha sido uno de los temas permanentes en el debate político-criminal, en razón de que se trata de un problema que afecta principalmente a mujeres (el 91,1% de los casos)¹. Sin embargo, no hay que olvidar que, aunque sea en menor medida, la violencia también alcanza a menores y a ancianos y, en ocasiones, también a los hombres. Vega (2015) afirma que las noticias sobre mujeres muertas a manos de sus

¹ BOLEA BARDÓN, C. (2007) “En los límites del Derecho Penal frente a la violencia doméstica y de género”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

parejas no dejan de aparecer en los medios de comunicación. Día tras día nos enfrentamos a un nuevo caso de homicidio de una mujer por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, compañero sentimental, ex-compañero, novio o ex-novio. Sin embargo, la alarma social creada por los medios de comunicación en torno al tema no debería llevar a pensar que el fenómeno de la violencia doméstica y de género constituye un problema de nueva aparición.

Se ha encontrado en general que un nivel socioeconómico alto ofrece cierta protección contra el riesgo de violencia física y psicológica hacia la pareja íntima y los hijos, aunque como se la expresado anteriormente estos tipos de violencia afecta a todos los grupos socioeconómicos, siendo las personas que viven en la pobreza las que la padecen en forma desproporcionada, debido a los altos niveles de estrés, frustración y un sentido de Ineficiencia por no haber logrado cumplir con su papel culturalmente esperado. El maltrato físico y psicológico ocurre más a menudo en los ámbitos donde uno de los componentes posee el poder económico y toma las decisiones en el hogar; existe roles de género rígidos y las ideas de hombría vinculada a dominio, donde las mujeres no tienen acceso fácil al divorcio y donde los adultos recurren habitualmente a la violencia para resolver sus conflictos.

Las consecuencias del maltrato son profundas, y van más allá de la salud y la felicidad de los individuos para afectar al bienestar de toda la comunidad. Vivir en una relación violenta afecta al sentido de autoestima del individuo afectado y a su capacidad de participar en su comunidad, no es sorprendente que tales individuos sean a menudo incapaces de cuidarse debidamente a sí mismas y de sus hijos o de tener un trabajo digno o seguir una carrera. Ser víctima de violencia también aumenta el riesgo que este tenga mala salud en el futuro por ser factores de riesgo de una gran variedad de enfermedades y afecciones.

Las mujeres u hombres que han sufrido maltrato físico, psicológico o sexual en la niñez o la vida adulta experimentan mala salud con mayor frecuencia que otros en lo que respecta al funcionamiento físico, el bienestar psíquico y la adopción de otros comportamientos de riesgo como son el tabaquismo, la inactividad física y el abuso de alcohol y otras drogas. La mayor parte de la

acciones de prevención que ha adoptado los gobiernos en nuestro país han sido en general como respuesta a exigencias de la sociedad civil, la primera ola ha incluido elementos de reforma jurídica, adiestramiento policial y el establecimiento de servicios especializados para las víctimas.

Es así que desde hace varios años la violencia familiar en nuestro país ha dejado de ser un problema oculto y ha empezado a generarse una corriente mayoritaria que muestra su preocupación e interés por esta realidad. Actualmente, la violencia familiar es percibida al mismo tiempo como un asunto de naturaleza pública y social y como una violación de los derechos fundamentales de las víctimas. Se trata de una situación dramática que afecta a muchos hogares. Los jueces de paz, la Policía y las demás autoridades reciben de manera permanente denuncias de mujeres que han sido agredidas, pero como refiere Elena Larrauri (2004: 134); existen diversos factores que las obligan a retirar sus denuncias, cuando no a abandonarla, y aunque no haya denuncias, muchas veces toda la comunidad sabe que los maltratos al interior de algunas familias son frecuentes.

De ahí que es un error habitual, el suponer que estos casos *sólo ocurren en los sectores de escasos recursos y que la violencia familiar es consecuencia de la falta de instrucción y de la pobreza*. Esto no es así: la violencia está presente en familias de toda condición social y de todo nivel educativo. Sin embargo, es importante destacar que existen algunos entornos culturales y socioeconómicos que permiten que la violencia se mantenga y sea tolerada. No hay que pensar equivocadamente que este es un problema nacional que no afecta a otros Estados, por el contrario, *la Violencia Familiar se produce en todos los países, independientemente del grupo social, en cualquier familia, rica o pobre, grupo étnico o racial, religioso o cultural*; la misma que puede empezar de forma leve pero empeora a medida que pasa el tiempo, a menos que se haga algo para detenerla.

Aunque las mujeres pueden agredir a sus parejas masculinas, y la violencia también se da a veces en las parejas de mismo sexo, la violencia en la pareja es soportada en proporción abrumadora por las mujeres e infringida por los

hombres, las consecuencias del maltrato son profundas, y van más allá de la salud y la felicidad de los individuos para afectar al bienestar de toda la comunidad. Vivir en una relación violenta afecta al sentido de autoestima del individuo afectado y a su capacidad de participar en su comunidad, no es sorprendente que tales individuos sean a menudo incapaces de cuidarse debidamente a sí mismas y de sus hijos o de tener un trabajo digno o seguir una carrera. Ser víctima de violencia familiar (maltrato físico con lesión o sin lesión– o maltrato psicológico) también aumenta el riesgo que este tenga mala salud en el futuro por ser factores de riesgo de una gran variedad de enfermedades y afecciones.

Para menguar la dramática realidad antes esbozada, el legislador patrio dictó la ley 26260, también conocida como “*Ley de protección frente a la violencia familiar*”, el cual busca proteger a las víctimas que sufren violencia familiar de cualquier tipo; señalando en su artículo segundo: “*se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves (...)*”. Así mismo, a través de su artículo diez establece determinadas medidas de protección que se deberían dictar a favor de la víctima, sin embargo, en la práctica dichas medidas de protección dictadas por el Fiscal competente, carecen de eficacia y no se cumplen por parte del agresor, vulnerándose los derechos de la víctima.

Ahora bien, en aras de mejorar la normatividad sobre la violencia familiar, posteriormente se dieron otras normas legales promulgadas por el Estado Peruano, dentro de las que ponemos mencionar la Ley N° 29282 (Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar), y sus modificatorias las cuales buscan en todo momento establecer la política del Estado y de la sociedad frente a todo tipo de violencia familiar, asimismo, dispone medidas de protección a la víctima; aunque muchos funcionarios tienen conocimiento de las mismas son renuentes a aplicarlas y en muchos casos re victimizan a la agredida, en el caso específico de violencia sexual, ya que al solicitar en reiteradas oportunidades narre con lujos de detalle la agresión, las víctimas se sienten vulneradas y atormentadas al recordar los

actos de violencia, por lo que a fin de no ser agredidas, indican “no recordar”, agravándose su estado psicológico, pudiendo desencadenar en una enfermedad psicológica (psicosis, depresión, etc.).

Asimismo, al no ser suficientes estas normas, en el campo penal, se hicieron las reformas referente a la penalización del maltrato físico, sexual y psicológico, mediante leyes o por la modificación del Código Penal existente, buscando transmitir que la violencia ejercida por cualquier miembro de la familia es un delito, y no será tolerado por la sociedad, es también una manera de echar por tierra la idea que la violencia es un “asunto privado, familiar”. Las personas que forman parte del sistema (en la policía, el ministerio público y judicial, por ejemplo) comparten con frecuencia los mismos prejuicios que predominan en la sociedad en su conjunto, por lo que las reformas legales y normativas surten poco efecto.

Como respaldo de estas normas debemos tener en cuenta la creación de juzgados y tribunales especiales de Violencia Familiar, capacitación permanente dirigido a la policía, a los representantes de Ministerio Público (Fiscalías de Familia y Penales en los casos de violencia sexual), juzgados y abogados litigantes, además de aplicarse campañas de difusión masiva por los diverso medios de comunicación buscando de esta manera que la violencia, si bien no desaparecerá, tenderá a disminuir.

Como es sabido, el Código penal siempre ha castigado los actos de violencia (sea quien fuere la víctima o el autor del delito y cualquiera que fuera el contexto en el que se produjeran) a través de los tipos clásicos de homicidio, lesiones y contra la libertad (amenazas y coacciones). Especialmente importantes en este ámbito son las conductas más leves de atentados a la integridad o libertad, esto es, las faltas de lesiones leves (aquellas que pese a consistir en un resultado de lesión, no requieren objetivamente tratamiento médico o quirúrgico para su curación) y la falta de maltrato de obra (en la que ni siquiera hay resultado de lesión esto es, un empujón o una bofetada). Igualmente vienen en consideración las correspondientes faltas de amenazas y coacciones leves.

Sin embargo, progresivamente, los actos violentos que tienen lugar en el contexto de las relaciones domésticas, primero, y entre hombre y mujer, después, se desgajarán del régimen general y pasarán a tener un tratamiento autónomo en el Código penal. Esta es la primera pregunta que un penalista se formula: ¿por qué determinados hechos se castigan más que otros idénticos si se producen en un determinado contexto o ante cierta clase de víctimas? Y más concretamente: ¿qué justifica que al castigo tradicional por los delitos y faltas contra la integridad se le sume un nuevo castigo por otro delito distinto?

La historia de la violencia doméstica y de género comienza con la búsqueda de ese interés (“bien jurídico”) diferenciado que se lesiona cuando sobre determinadas personas o en determinados contextos se realiza una conducta que ya está castigada como delito o falta. La evolución de la legislación penal española en esta materia muestra cómo no se ha tenido claro ese interés distinto al protegido por las infracciones ya existentes, de manera que la sucesiva ampliación del castigo ha carecido de una orientación material sólida.

Señala Gustavo Arocena (2014: 135), que la legislación penal *tiene su importante papel en la lucha contra el problema de la violencia de género*, que deberá ser cumplido sin olvidar que la intervención punitiva es la *última ratio* entre las distintas herramientas con las que cuenta el Estado para garantizar la pacífica convivencia entre los ciudadanos, y ello impone que el Derecho Penal se emplee, incluso en el ámbito de estas repudiables conducta, con especial prudencia y razonable economía.

Dentro de este contexto es que el legislador patrio *-al igual que en el Derecho comparado-* procedió a criminalizar determinados comportamientos ilícitos de violencia de género que eran intolerables para la sociedad, como los casos de *feminicidio y lesiones graves producto de violencia familiar*, sin embargo, se olvidó que estos hechos delictivos se podrían evitar o aminorar, si *las medidas de protección a favor de la víctima de violencia familiar, desde el inicio de la investigación, fueran más eficaces*, y no un simple “acto simbólico” como ocurre en la realidad, dado que cuando se las dictan al agresor por parte del

Fiscal, aquel no las cumple, siendo este el verdadero meollo del asunto, y con ello se podría reducir las alarmantes cifras de violencia familiar.

Por ejemplo: Juanita es maltratada físicamente por su esposo, aquella sienta la denuncia ante la autoridad competente, el Fiscal al tomar conocimiento del hecho dicta las medidas de protección pertinentes, entre estos el retiro del agresor del domicilio y la prohibición de acercarse a la víctima, sin embargo, en muchos casos el agresor persiste en su actitud violenta y desafiante a la autoridad, ante esta situación el Fiscal en el mejor de los casos podrá *solicitar* ante el Juez competente, la detención del agresor por el plazo de veinticuatro horas, la ley no contempla otra clase de sanción para frenar o buscar disuadir al agresor de que no vuelva a incurrir en actos reiterativos de violencia familiar, *máxime* si en no pocos casos los agresores conocen las limitaciones de la ley, y se aprovechan de sus limitaciones y debilidades.

Ahora bien, según el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección contra la violencia familiar *-en adelante TUO-* que regula expresamente las garantías, así como las medidas de protección inmediatas y cautelares que se pueden adoptar en favor de las víctimas, dependiendo del órgano donde se encuentre en trámite la denuncia por violencia familiar. Se tiene que durante la investigación preliminar, la PNP puede, en caso de flagrante delito, allanar el domicilio del agresor y detenerlo por un lapso de 24 horas (artículo 7°), pudiendo el Juzgado ampliarlo si fuere el caso. Igualmente, el reglamento de la Ley N° 26260, Decreto Supremo N° 002-98 JUS, del 25 de febrero de 1998, dispone que la PNP brindará las garantías necesarias a la víctima tanto si ésta las solicita como si aquellas fueran necesarias de acuerdo con la situación (artículo 5°).

Asimismo, el TUO prescribe que el fiscal de familia deberá dictar, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediata que la situación exija. En efecto, el artículo 10° del TUO señala, con sentido ejemplarizador, que se puede ordenar el retiro del agresor del domicilio, el impedimento de acoso a la víctima y la suspensión temporal de visitas, entre otras medidas que garanticen

inmediatamente la integridad física, psíquica o moral de la víctima, en forma expresa señala la referida norma, en forma imperativa:

“[...] Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal debe dictar en el término de cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exija.

Las medidas de protección inmediatas que se adoptan a solicitud de la víctima o por orden del Fiscal incluyen, sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, suspensión temporal de visitas, inventario sobre sus bienes, suspensión del derecho de tenencia, etc.

A nivel judicial, el TUO reconoce la potestad del Juez de familia de determinar, durante el proceso o al momento de emitir sentencia, las medidas cautelares y de protección necesarias a favor de la víctima (artículo 21°). En ese sentido, puede establecer las medidas que se reconocen en el citado artículo 10°, pero, además, otras medidas que requieren potestad especialmente jurisdiccional, como la suspensión temporal de la cohabitación y todas aquellas medidas que supongan la afectación de derechos patrimoniales de alguna de las partes en el proceso.

En el caso peruano, el objetivo principal del TUO es otorgar a la víctima de violencia familiar una efectiva protección frente a las agresiones. En ese sentido, la naturaleza tutelar de esta norma busca lograr el cese de los actos de violencia a través de la implementación de las medidas de protección previstas en ella. Adicionalmente, el/la juez de familia está facultado/a para decidir no sólo las medidas de protección, sino la reparación civil por el daño ocasionado. Cabe indicar en este punto que las medidas señaladas no sólo pueden ser adoptadas en el procedimiento tutelar por los órganos vinculados a la protección establecida por el TUO (fiscal de familia y juez de familia), sino también por los/as jueces de paz letrados en el procedimiento penal de faltas contra la persona por violencia familiar.

En cuanto a la naturaleza de las medidas de protección previstas en el artículo 10° del TUO, el mismo profesor sostiene que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, esto es, no es aseguradora del éxito del proceso o de la ejecución de una eventual sentencia, sino *tuitiva* coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al encausado. Sin embargo, a pesar de estas afirmaciones, el mismo autor señala que, en opinión de un sector de la doctrina, se trata también de *medidas cautelares personales* en tanto persiguen, aunque sea de manera tangencial, el fin típico de las medidas cautelares clásicas debido a que, protegiendo a la víctima con alguna de las medidas acordadas, se consigue que se pueda desarrollar con éxito el juicio oral, manteniendo alejada a la víctima tanto de nuevos malos tratos como de amenazas tendientes a conseguir una retracción de su inicial testimonio.

En suma, estas medidas son dictadas, en principio, por el Juez competente ante la comisión de un hecho ilícito sobre violencia familiar, los cuales deberían ser cumplidos por el agresor, sin embargo, en la práctica no se cumplen, debiendo el Fiscal remitir copias al Ministerio Público para la denuncia correspondiente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, lo cual en muchos casos no ayuda de mucho, ya que la víctima sigue siendo maltratada por el agresor. Se afirma que las medidas de protección deberían ser más efectivas, sin embargo la legislación actual no le permite al Fiscal, y también al Juez, convertirlo a este mecanismo en instrumento legal más disuasivo, y resulta contradictorio que el agresor es quien mejor conoce las deficiencias del sistema de justicia y, se aprovecha de estas debilidades para continuar maltratando a la víctima, sabiendo que sus ataques quedan impunes.

4.2.2. FORMULACION DEL PROBLEMA GENERAL

4.2.2.1. ¿En qué medida la Ineficiencia de las medidas de protección trae como consecuencia la vulneración de la dignidad humana de la víctima de violencia familiar en el Distrito Judicial de Piura, 2015?

4.2.3. FORMULACION DE LOS PROBLEMAS ESPECIFICOS

- 4.2.3.1. ¿En qué consisten las medidas de protección en los casos de violencia familiar, en el Distrito Judicial de Piura, 2015?
- 4.2.3.2. ¿De qué forma la Ineficiencia de las medidas de protección afectará la dignidad humana de la víctima de violencia familiar en el Distrito Judicial de Piura, 2015?
- 4.2.3.3. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de criminalizar los atentados contra el Derecho de Genero a través del Derecho Penal, en el Distrito Judicial de Piura, 2015?

4.3.MARCO REFERENCIAL

Anota Enmenegger, S. (2000: 37), que en 1730, Mary Astell planteó la cuestión de saber *por qué si todos los hombres nacen libres, todas las mujeres nacen esclavas*. Este cuestionamiento ilustra la relación estrecha que, desde hace tiempo, existe entre el derecho y la igualdad de sexos. En tal sentido, señala Bonet, M. (2009) no debe olvidarse jamás que cuando un problema entra en el sistema penal es porque su gravedad es tal que ya no presenta una solución mejor que pueda satisfacer a las partes implicadas y a la sociedad. Pues, *el derecho penal contempla una relación triangular por la cual las personas que la constituimos hemos traspasado o delegado la potestad de resolución de nuestros conflictos más graves al Estado moderno*. En realidad debe asumirse que el derecho penal no ofrece soluciones si no que, como sistema estructurado de control social, reacciona frente a la comisión de hechos considerados previamente como peligrosos para los intereses o bienes que se desean proteger y, por lo tanto, ordena no realizar determinados comportamiento. La infracción de esa orden conlleva la aplicación de una pena, en la mayoría de los casos, como reacción organizada del Estado frente a la desobediencia a las normas pero, difícilmente satisfará a ninguna de las partes implicadas.

Tales precisiones son vitales para entender que las soluciones a los problemas de desigualdad y discriminación de la mujer en una sociedad discriminadora y

violenta hacia las mujeres nunca podrán ser obtenidas mediante el derecho penal, ni tan siquiera, si éste llegara algún día a construir sus respuestas desde políticas criminales que orientaran la labor legislativa desde una perspectiva que tuviera en cuenta esa situación de desigualdad y discriminación real.

Ahora bien, los movimientos que se muestran a favor de penalizar las conductas que constituyen violencia doméstica hacen alusión al carácter *simbólico* del derecho penal. La disuasión que causará la imputación, *el sometimiento al proceso judicial y la posterior condena del denunciado*, todo lo cual -según argumentan- permitirá disminuir o eliminar tales hechos. El profesor Corsi-citado por Salas, B. (2009)- refiere que diversos países han llevado adelante reformas legislativas para atender el problema específico planteado por la violencia doméstica, y algunos de ellos han promulgado leyes sobre violencia doméstica, de diferente alcance. La principal discusión en torno a las reformas legislativas se basa en si la figura de la violencia familiar debe ser penalizada o no. En un reciente manual publicado por las Naciones Unidas se señala la existencia de argumentos a favor o en contra de la criminalización. Quienes están en contra de penalizar la conducta violenta hacia la mujer en el contexto doméstico, prefieren las estrategias de la mediación, conciliación y rehabilitación terapéutica. Un sector intermedio enfatiza el rol protector de la ley y señala la necesidad de reformas legislativas que garanticen la protección de las víctimas de violencia doméstica. Y un tercer grupo de opiniones, del cual somos partidarios, enfatiza en hecho de que la violencia doméstica debe ser considerada como un delito y, por lo tanto, *penalizada criminalmente*.

Señala Ardito Vega (2004), que cuando nos referimos a la *violencia familiar o intrafamiliar* estamos hablando de todas *aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional*. Esta forma de interrelacionarse refleja un componente de *abuso de poder*, que por lo general padecen los miembros más vulnerables del entorno familiar, como suelen ser *las mujeres, los niños y los ancianos* en estado de indefensión, a quienes el agresor impone su voluntad.

Tengamos claro que *la violencia familiar es una situación que atenta contra una serie de derechos fundamentales*, como el derecho a la integridad física, psicológica y moral de la persona afectada por esta situación; el derecho a la libertad física, sexual y de tránsito; el derecho al honor y a la buena reputación, y muchas veces el derecho a la vida. De igual forma, se afecta toda la dinámica de relaciones que se establece dentro del sistema familiar, es decir, el derecho a que los seres humanos se relacionen pacíficamente. Las consecuencias van más allá del momento en que se produce la agresión y pueden marcar a una persona por el resto de su vida, llevándola a reproducir posteriormente situaciones de violencia.

Pero, ¿qué se entiende por violencia familiar?, la profesora española Vicente, F. (2010), entiende por violencia familiar *-que en la legislación española lo denominan malos tratos-*, como todo acto u omisión sobrevenido en el marco de la familia por obra de uno de sus miembros, que atenta contra la vida, integridad corporal o psíquica o libertad de otro miembro de la misma familia, o que amenaza gravemente el desarrollo de su personalidad. Nuestro legislador, a través de la Ley N° 26260 de Protección contra la Violencia Familiar, en su artículo 2°, define la violencia en el ámbito familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual.

A su turno Salas B. (2009: 30), señala que la violencia familiar es el *acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en relación de poder - en función del sexo, la edad o la condición física-, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono*. Este marco de violencia familiar trato de combatirse, en el Perú, a través de la Ley N°26260 “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, el cual establecía los mecanismos legales para su adecuada protección, siendo las “medidas de protección” regulado en el artículo 10° del referido texto legal, *el escudo legal diseñado por el legislador para evitar la “victimización secundaria”*, sin embargo, la practica ha demostrado su escasa o casi nula eficacia, básicamente por varios factores, entre estos, la indolencia de las autoridades en investigar y sancionar estas conductas ilícitas, en otros casos, la falta de sensibilidad social por parte de los operadores de justicia, cuando no la

indiferencia, y también, la falta de preparación para abordar esta problemática social, siendo la finalidad del presente trabajo indagar sobre las causas de ello y proponer alternativas de solución para dotarles de eficacia, y de esta manera se puedan evitar posibles feminicidios o lesiones a la agraviada.

4.3.1. ANTECEDENTES SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Señala **Ardito Vega (2004: 8)**, que cuando nos referimos a la *violencia familiar o intrafamiliar* estamos hablando de todas *aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional*. Esta forma de interrelacionarse refleja un componente de *abuso de poder*, que por lo general padecen los miembros más vulnerables del entorno familiar, como suelen ser *las mujeres, los niños y los ancianos* en estado de indefensión, a quienes el agresor impone su voluntad.

Tengamos claro que *la violencia familiar es una situación que atenta contra una serie de derechos fundamentales*, como el derecho a la integridad física, psicológica y moral de la persona afectada por esta situación; el derecho a la libertad física, sexual y de tránsito; el derecho al honor y a la buena reputación, y muchas veces el derecho a la vida. De igual forma, se afecta toda la dinámica de relaciones que se establece dentro del sistema familiar, es decir, el derecho a que los seres humanos se relacionen pacíficamente. Las consecuencias van más allá del momento en que se produce la agresión y pueden marcar a una persona por el resto de su vida, llevándola a reproducir posteriormente situaciones de violencia.

Generalmente en este contexto de violencia son las mujeres y los niños, los principales afectados de violencia en el hogar y “víctimas olvidadas o silenciosas” de la violencia, salen tan afectados como aquellos que están siendo abusados; esta violencia tiene el mismo efecto como las ondas que se forman al caer una piedra en el agua porque tienden a actuar en forma agresiva con otros niños, tienen dificultad en manejar sus sentimientos de rabia o tienden a aislarse y quedarse callados. Las investigaciones sugieren que los niños que

observan maltratos en el hogar, normalmente tienen sentimientos de culpa, se sienten responsables, inseguros y tienen falta de confianza en sí mismos.

Respecto a quiénes forman parte de la familia, creemos que deben tomarse en cuenta las *características culturales y sociales específicas*. En muchos lugares, especialmente en las ciudades, se considera como familiares al cónyuge y a los hijos, vale decir, a los miembros de la *familia nuclear*. Pero en otros lugares, especialmente en las zonas rurales y entre la población indígena, se considera que también son familiares los abuelos, los tíos, los primos y otros parientes. Inclusive personas que no tienen un vínculo directo -como por ejemplo los padrinos y los ahijados- pasan a integrar la familia. Muchas veces *también se considera que forman parte de la familia personas que sin haber sido adoptadas como hijos han sido criadas en calidad de tales*. Sería un error considerar que la familia está compuesta *solamente* por las personas que comparten un mismo techo.

Es más, en muchos casos, los miembros de una familia no viven juntos pero mantienen relaciones muy estrechas. *Los casos de violencia familiar también se producen en ese contexto*. Tampoco podría señalarse que *todas* las personas que comparten un mismo techo son parte de la familia, dado que en América Latina todavía es frecuente que los empleados domésticos pernocten en la misma vivienda de la familia para la cual trabajan. En muchos casos, un integrante del servicio doméstico ingresa en una compleja relación de dependencia en la que no existen lazos de parentesco pero sí de afecto y mutua relación, lo cual puede ser aprovechado para cometer abusos y generar violencia. Sin embargo, *no todo el personal doméstico se encuentra en esta situación*.

En este tema existen varias zonas grises: personas que son consideradas parte de la familia pero a quienes se les ubica en un estatus de subordinación, desde parientes pobres que se ven obligados a realizar las labores del hogar hasta personas que llegaron para trabajar en el servicio doméstico y que luego de varios años terminaron siendo consideradas verdaderos miembros de la familia. *Ante una denuncia por una situación de violencia familiar, la*

autoridad deberá analizar la naturaleza concreta de los vínculos que existen, especialmente si se han tejido relaciones de afecto y dependencia. No basta, entonces, tomar en cuenta los enlaces formales. En algunos sectores se continúa pensando que la violencia familiar se debe a la desobediencia de la víctima, que constituye una especie de sanción por su rebeldía. Esta perspectiva revela una concepción tradicional de familia patriarcal en la cual los integrantes del núcleo familiar deben someterse a las decisiones impuestas por el "jefe" de familia. Hasta hace relativamente poco tiempo, esta concepción se reflejaba en la legislación de muchos países. Así, se señalaba que el esposo era quien fijaba el domicilio conyugal, encabezaba a la familia y tomaba las decisiones por los dos miembros de la pareja.

En este contexto, se creía que la mujer era la verdadera responsable de la agresión que sufría, dado que la violencia no estaba considerada como un acto arbitrario sino una consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte de ella. No era posible denunciar al cónyuge ni siquiera por violación, debido a que se pensaba que la mujer debía someterse a él en toda circunstancia. Inclusive, *hasta hace menos de diez años en varios países estaba legalmente permitido el matrimonio de una mujer con su violador*, puesto que se consideraba que el perjuicio de haber perdido la virginidad y mantenerse soltera era una situación más grave que la convivencia permanente con el agresor.

En ese contexto, la libertad y los derechos fundamentales de la mujer tenían un valor muy secundario. Aunque las leyes han cambiado, reflejan que la mentalidad que hemos descrito aún subsiste. Como rezago de ésta, algunas autoridades prefieren todavía considerar que la violencia intrafamiliar es un asunto personal o privado, en el que una persona ajena no debe intervenir. Sin embargo, la violencia familiar afecta derechos fundamentales como la integridad física, la dignidad y la vida, y por lo tanto es un problema de interés público. *Una autoridad estatal o comunitaria no puede ser indiferente o encogerse de hombros frente a este problema, ya que se trata de un asunto de interés público.*

De lo contrario, termina volviéndose cómplice de la agresión, como también lo sería si se abstuviera de intervenir en una situación violenta en la que no hubiera un vínculo familiar entre las partes. Existen otras percepciones frecuentes que atribuyen la violencia familiar a situaciones como los celos, la incompreensión, la intromisión de otros parientes o los problemas económicos. Si bien todos estos hechos son motivos habituales de discusiones y conflictos familiares, no puede caerse en el determinismo de sostener que los celos o los otros conflictos mencionados son las *causas directas* de la violencia, eximiendo de toda responsabilidad al agresor. Los hechos de violencia se producen en un contexto especial y las mencionadas situaciones pueden ser el detonante, el contexto o el pretexto pero no son la causa. Es importante evitar un discurso que basándose en problemas externos justifique o disminuya la responsabilidad de individuos concretos en casos de violencia familiar.

Entre los mitos sobre la violencia familiar existe también cierta justificación cultural pues la población menos occidentalizada considera que las mujeres y los niños no sufren por los maltratos dado que están acostumbrados a ellos. Inclusive se sostiene que las mujeres, especialmente las indígenas, disfrutaban siendo golpeadas porque las agresiones del hombre demuestran el interés que éste siente por su pareja. Por ejemplo, la expresión "*más me quieres porque más me pegas*" atribuida a las mujeres andinas es una evidencia de cómo, en el sentir popular, se justifica la agresión física. La realidad es que muchas veces la mujer resiste porque no encuentra otra alternativa. En muchos casos, es su propio entorno familiar el que la presiona a aceptar esta situación. *Esto no quiere decir que estas prácticas culturales deban ser respaldadas por el Estado.*

En un aparente esfuerzo por tolerar la *diversidad cultural* se ha llegado a señalar que determinadas formas de maltrato físico podrían ser aceptables si están extendidas en determinado grupo social, especialmente en la población indígena. En el fondo, la consecuencia de esta percepción es que continúe la violencia y se exima a las mujeres indígenas de la tutela jurisdiccional. Pretender que la mujer busca ser golpeada es asumir que no tiene dignidad. De esta forma, con una argumentación "progresista" se mantiene la percepción de

que las mujeres con determinadas características étnicas o culturales tienen menos derechos que las demás.

4.3.2. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR

Cuando hablamos del fenómeno social de la violencia familiar, también denominada violencia doméstica o violencia intrafamiliar, estamos haciendo alusión a todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física la amenaza y/o la agresión emocional.

Esta forma de interrelacionarse refleja un componente de abuso de poder que por lo general padecen los miembros más vulnerables del entorno familiar, como suelen ser las mujeres, los niños y los ancianos en estado de indefensión, a quienes el agresor impone su voluntad. Así pues, queda claro que la violencia familiar es una situación que atenta contra una serie de derechos fundamentales como el derecho a la integridad física, psicológica y moral de la persona afectada por esta situación; el derecho a la libertad física, sexual y de tránsito; el derecho al honor y a la buena reputación, y muchas veces el derecho a la vida.

De igual forma, se afecta toda la dinámica de relaciones que se establece dentro del sistema familiar, es decir, el derecho a que los seres humanos se relacionen pacíficamente. Las consecuencias van más allá del momento en que se produce la agresión y puede marcar a una persona por el resto de su vida, llevándola a reproducir posteriormente situaciones de violencia, de ahí la dificultad de definirla. No obstante lo anotado, señala Salas Beteta (2009), que la violencia familiar es el *acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en relación de poder -en función del sexo, la edad o la condición física-, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono.*

A su turno Nuñez Molina (2010), indica que la violencia familiar es aquella realizada por un sujeto que pertenece a la familia, la cual deberá ser entendida

como una institución social en donde se concatenan diferentes personas con un parentesco, en la que dicho sujeto (agresor), de manera ilegal (sin una causa legítima o jurídicamente válida), ocasiona a su círculo familiar, con el motivo de daño o manipulación, lesiones físicas, psicológicas y/o sexuales, acción a la cual el Estado, según la Constitución y en lo señalado en los Código Penales, ejercerá su poder jurisdiccional y competente a efecto de castigar a este sujeto quien ha incurrido en conductas sancionadas por el Derecho y que deben ser castigadas por el Estado.

La profesora española Vicente Fernandez (2010), entiende por violencia familiar *-que en la legislación española lo denominan malos tratos-*, como todo acto u omisión sobrevenido en el marco de la familia por obra de uno de sus miembros, que atenta contra la vida, integridad corporal o psíquica o libertad de otro miembro de la misma familia, o que amenaza gravemente el desarrollo de su personalidad. Nuestro legislador a través de la Ley N° 26260 de Protección contra la Violencia Familiar, en su artículo 2°, define la violencia en el ámbito familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual.

4.3.3. MARCO NORMATIVO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Se afirma que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de la violencia familiar y se sostiene que atribuir características de debilidad a la mujer constituye un mito. De esta manera se relativiza la situación de vulnerabilidad en la que están muchas mujeres por el hecho de ser tales. En realidad, *la abrumadora mayoría de agresiones domésticas se cometen contra mujeres*. Por ello también es válida la denominación *violencia contra la mujer*, que señala tanto la legislación de algunos países como los principales documentos internacionales. Ello tal vez justificaría que se deba cambiar la denominación de *“Ley de Protección contra la Violencia Familiar”*, en lugar de *“Ley contra la violencia hacia la mujer y la familia”*.

Este cambio de nombre implicaría una protección a las mujeres, *más allá de si son parte o no de una familia*. Muchas personas, especialmente las autoridades, emplean estas ideas para no asumir su responsabilidad. Tratan de creer que este tipo de agresiones no constituyen un conflicto muy grave, que se trata de un asunto privado o que, en todo caso, probablemente la responsabilidad es de la propia mujer. Todas estas ideas les permiten tranquilizar sus conciencias pero a costa de que no se tome en serio este problema y de que la violencia siga creciendo.

Nuestra legislación ha sido un reflejo de esa histórica marginación de la mujer, así, por ejemplo, el Código Civil peruano del año 1852 trataba las relaciones de pareja en el capítulo relativo a la patria potestad. El Código civil de 1936, que estuvo vigente hasta 1984, señalaba que el cónyuge era el jefe del hogar y quien fijaba el domicilio. En el Ecuador, hasta la Constitución del año 1967, que estableció la igualdad de derechos de los cónyuges, las mujeres casadas no podían ni siquiera comparecer en un juicio si carecían de la autorización del esposo. Las leyes establecían el deber del marido de proteger a la mujer, mientras que ésta estaba obligada a obedecerlo. Dado que la autoridad estaba concentrada en el varón, la desobediencia de la mujer o de los hijos era considerada una justificación suficiente para aplicar la severidad y, de ser el caso, la violencia física.

Esta situación ha tratado de ser revertida por nuestra Constitución Política de 1993, dado que es la norma jurídica de mayor jerarquía en una sociedad políticamente organizada como la nuestra. En este sentido, los derechos fundamentales que se estipulan en este cuerpo normativo vinculan a todos los particulares y especialmente a los funcionarios y servidores del Estado encargados de hacer cumplir la ley y la Constitución. Su contenido debe reflejar y recoger las aspiraciones diversas de todas las personas de la sociedad. Por tanto, ningún Estado moderno que pretenda ser democrático y respetar los derechos humanos *puede ignorar que las mujeres tienen derechos y que éstos deben ser reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental*.

En efecto, nuestra Carta Magna contiene una relación de derechos fundamentales de los cuales son titulares todas las personas (varones y mujeres), sin discriminación por razón de sexo. El artículo 2º inciso 1 del referido texto legal precisa: *“toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar (...)”*. Así mismo, el numeral 24 inciso h del mismo artículo señala que: *“nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”*. (Subrayado propio). Igualmente, el artículo 2º numeral 2 del texto fundamental reconoce el derecho de las personas a la igualdad, prohibiéndose todo acto de discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Estos derechos vinculan a los órganos jurisdiccionales a *“interpretar”* las disposiciones jurídicas, en el sentido de *priorizar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia familiar por encima de otros intereses concurrentes*.

En tal sentido, si bien nuestra Carta Magna protege a la familia y promueve el matrimonio, *-prueba de ello es el artículo 4º de nuestra Constitución Política de 1993: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”-*, no se puede considerar primordial que se preserve el vínculo matrimonial cuando los derechos fundamentales de uno de los cónyuges están siendo vulnerados o amenazados. Para el Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales de la víctima de violencia familiar prevalecen sobre el interés de preservar el vínculo matrimonial. Por tanto, la sentencia comentada debe contribuir a la interpretación y aplicación sin discriminación de las normas jurídicas, incluso las de naturaleza penal, orientadas a combatir la violencia familiar.

Resulta oportuno mencionar que en la región existen Cartas Fundamentales que recogen expresamente el derecho de la persona a gozar de una vida libre de violencia. En efecto, la Constitución Colombiana declara prescriptivamente en su artículo 42º que: *“cualquier forma de violencia en la familia se considera*

destruictiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”. Asimismo, el artículo 23° numeral 2 de la Constitución Ecuatoriana señala que: “sin perjuicio de los de derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) la integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano. *El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad (...)*”.

Por otro lado, en lo que respecta al ordenamiento civil encontramos dos instituciones que pueden destacarse como mecanismos para enfrentar la violencia familiar: el divorcio o separación personal por causal de violencia física o psicológica, y la responsabilidad civil extra contractual. Respecto al divorcio o separación personal por causal de violencia física y/o psicológica, el numeral 2 del artículo 333° del Código Civil dispone como causal de separación personal o de divorcio vincular la violencia física y/o psicológica ejercida por un cónyuge sobre el otro. De acuerdo con esta disposición, el cónyuge que es víctima de violencia física y/o psicológica puede solicitar la disolución o el decaimiento del vínculo matrimonial en la medida en que sus derechos fundamentales (salud, integridad física y/o psicológica y a su libre desarrollo y bienestar) se encuentran vulnerados en el ámbito familiar.

Es importante recordar que, como refiere Carmen Cabello (1999), originalmente, la redacción de la citada disposición empleaba el término “sevicia” para definir una causal semejante. Sobre la base de esta redacción, la doctrina y la jurisprudencia consideraban necesario acreditar un trato cruel y reiterado, así como la intención del agresor de hacer sufrir al cónyuge inocente. En efecto, la Ejecutoria Suprema de 30 de junio de 1993 del Expediente 1823-92/Lima, señalaba que:

“se entiende por sevicia el trato cruel, ya sea físico o moral, que uno de los cónyuges da al otro, produciéndole un sufrimiento grande y continuo que hace insoportable la vida en común”.

De acuerdo con la reforma introducida por el nuevo Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768 de fecha 4 de marzo de 1992, el término “sevicia” fue sustituido por el de “violencia física y/o psicológica”. De esta manera, la norma dejó de lado los criterios de crueldad, reiterancia e intencionalidad de hacer sufrir al cónyuge. Sin embargo, aún es posible encontrar jueces que exigen equivocadamente la reiterancia de la violencia para admitir y declarar fundada una demanda de divorcio por esta causal.

Sobre el segundo mecanismo, los artículos 1969° y 1985° del Código Civil (en adelante, C.C.) regulan la responsabilidad civil extracontractual. El artículo 1969° establece que el factor que motiva el nacimiento de la responsabilidad civil extracontractual es el daño producido a una persona como consecuencia de un acto ilícito doloso o culposo. El artículo 1985° del C.C. prescribe los cuatro componentes que se deben tener en cuenta al momento de indemnizar un daño producido por tercero: *el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño a la persona*. De acuerdo con el profesor Taboada (2003), el daño patrimonial está constituido tanto por el daño emergente como por el lucro cesante. El primero, según el mismo autor, implica la pérdida patrimonial efectivamente sufrida con el daño ocasionado, y el segundo, esto es, el lucro cesante, lo compone la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.

Los otros dos componentes de la indemnización por responsabilidad civil extracontractual, el daño moral y el daño a la persona, resultan difíciles de determinar; sin embargo, al igual que los supuestos anteriores, ambos deben tenerse en cuenta al momento de establecer el monto indemnizatorio. El daño moral, según el citado autor, comprende la lesión a los sentimientos de la víctima. Para tal efecto se precisa que no cualquier afectación al sentimiento constituye daño moral, sino sólo aquella que se considera socialmente digna y legítima. El artículo 1984° del C.C. ofrece un criterio general para la valoración

del daño moral. Prescribe dicha disposición que este tipo de daño debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido. En otras palabras, el daño moral se debe valorar de acuerdo al grado de sufrimiento producido en la víctima y la manera en que ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia.

Finalmente, el daño a la persona comprende, la lesión de la integridad física o psicológica, así como a su *proyecto de vida*. Por este último concepto hay que entender *no cualquier posibilidad de desarrollo de la persona, sino que debe tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución, desarrollo que se frustra súbitamente*. El análisis sobre los componentes de la responsabilidad civil extracontractual resulta pertinente al objeto de esta investigación debido a que, de acuerdo con la legislación penal peruana, *la reparación civil derivada del delito (en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual) puede ser planteada en el proceso penal*.

El artículo 92° de la parte general del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Igualmente, el artículo 54° del Código Procesal Penal prescribe que el agraviado puede constituirse en parte civil en el proceso penal. Por tal motivo, con el propósito de efectivizar la pretensión civil del agraviado por un delito o falta, el artículo 101° del Código Penal dispone una norma de remisión según la cual la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Hay que tener presente, que la entrada en vigor de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1982) y de la Convención Belém do Pará (1996), originó que diversos países latinoamericanos abordaran el fenómeno de la violencia familiar mediante la previsión de una ley especial de carácter tuitivo a favor de las víctimas de violencia familiar. Ahora bien, a nivel de Derecho Comparado tenemos que, Argentina promulgó en 1994 la Ley nacional de protección contra la violencia familiar, que define la violencia doméstica como las lesiones o maltrato físico o psíquico que sufre un miembro del grupo familiar por parte de otro. La norma

argentina prevé la posibilidad de que la víctima de violencia solicite medidas cautelares a fin de garantizar su integridad física y mental.

El Distrito Federal de México, de igual modo, promulgó en 1996 la Ley de Asistencia y de Prevención de la Violencia Intrafamiliar, cuyo objetivo es establecer procedimientos de carácter no judicial para la protección de las víctimas de violencia en el ámbito familiar, así como estrategias y organismos responsables de la prevención de dicha violencia. De acuerdo con esta ley, la violencia es el acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia. Por su parte, con el objeto de desarrollar el artículo 42° de su Constitución, Colombia aprobó en 1996 la Ley N° 294 para “prevenir remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”. La Ley establece procedimientos, medidas de protección y asistencia a las víctimas del maltrato. La competencia para otorgar las mencionadas medidas de protección provisionales está asignada a las comisarías de familia y recientemente a los jueces de conocimiento. En suma, la legislación de varios países latinoamericanos refleja, entonces, *la adopción de medidas y procedimientos especiales de carácter tutelar a efectos de contener o detener de manera inmediata los actos de violencia en el ámbito familiar*, disposiciones que son independientes de las normas penales comunes relacionadas con esta práctica.

En el caso peruano, tenemos que con fecha 24 de diciembre de 1993 se publicó la Ley N° 26260, *ley de protección frente a la violencia familiar*, texto normativo que constituye el primer gran esfuerzo por definir la política estatal frente a la violencia familiar. *Se trata de una norma de carácter esencialmente tutelar, pues prevé medidas de protección inmediatas y cautelares a favor de la víctima*. Además, establece un proceso legal rápido, caracterizado por el mínimo de formalismo y la obligación judicial de pronunciarse no sólo por las medidas de protección a favor de la víctima, sino también por la *reparación del daño sufrido por aquella*. Esta ley ha sido objeto de diversas reformas, las cuales motivaron la dación del Decreto Supremo N° 006-97 JUS, publicado el

27 de junio de 1997, el cual aprobó el Texto único ordenado de la ley de protección frente a la violencia familiar. (En adelante, el TUO).

Es así que el artículo 2° del referido TUO, define la violencia en el ámbito familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual. Esta se puede configurar entre cónyuges, convivientes, ex cónyuges, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente de que convivan o no al momento de producirse la violencia. Los aspectos relevantes de esta disposición son diversos. Sin embargo, a efectos de la presente investigación nos centraremos en tres de ellos, los cuales también resultan de aplicación al procedimiento penal de faltas por violencia familiar.

Ahora bien, el TUO regula expresamente las garantías, así como las medidas de protección inmediatas y cautelares que se pueden adoptar en favor de las víctimas, dependiendo del órgano donde se encuentre en trámite la denuncia por violencia familiar. Así, durante la investigación preliminar, la PNP puede, en caso de flagrante delito, allanar el domicilio del agresor y detenerlo por un lapso de 24 horas (artículo 7°). Igualmente, el reglamento de la Ley N° 26260, Decreto Supremo N° 002-98 JUS, del 25 de febrero de 1998, dispone que la PNP brindará las garantías necesarias a la víctima tanto si ésta las solicita como si aquellas fueran necesarias de acuerdo con la situación (artículo 5°).

Asimismo, el TUO prescribe que el fiscal de familia deberá dictar, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediata que la situación exija. En efecto, el artículo 10° del TUO señala, con sentido ejemplarizador, que se puede ordenar el retiro del agresor del domicilio, el impedimento de acoso a la víctima y la suspensión temporal de visitas, entre otras medidas que garanticen inmediatamente la integridad física, psíquica o moral de la víctima. A nivel judicial, el TUO reconoce la potestad del juez de familia de determinar,

durante el proceso o al momento de emitir sentencia, las medidas cautelares y de protección necesarias a favor de la víctima (artículo 21°). En ese sentido, puede establecer las medidas que se reconocen en el citado artículo 10°, pero, además, otras medidas que requieren potestad especialmente jurisdiccional, como la suspensión temporal de la cohabitación y todas aquellas medidas que supongan la afectación de derechos patrimoniales de alguna de las partes en el proceso.

Es bueno tener presente que, *el objetivo principal de la ley en mención es “otorgar a la víctima de violencia familiar una efectiva protección frente a las agresiones”*. En ese sentido, la naturaleza tutelar de esta norma busca lograr el cese de los actos de violencia a través de la implementación de las medidas de protección previstas en ella. Adicionalmente, el juez de familia está facultado para decidir *no sólo las medidas de protección, sino la reparación civil por el daño ocasionado, que en nuestro concepto es un aspecto medular, el cual es ignorado por no pocos magistrados*. Cabe indicar en este punto, que las medidas señaladas no sólo pueden ser adoptadas en el procedimiento tutelar por los órganos vinculados a la protección establecida por el TUO (fiscal de familia y juez de familia), sino también por los jueces de paz letrados en el procedimiento penal de faltas contra la persona por violencia familiar.

En efecto, el artículo 26° del TUO es claro al señalar que cuando el juez en lo penal o el juez de paz letrado conozcan delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente ley. Dichas medidas podrán adoptarse desde el inicio del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrán imponerse igualmente como restricciones de conducta al momento de ordenar la comparecencia del inculpaado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento.

De manera adicional, el artículo 11° del Reglamento del TUO establece que, a fin de solicitar las medidas de protección previstas en la norma, es necesario que exista peligro en la demora y resulten indispensables para evitar mayores

perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psíquica y moral. Sobre el particular, hay que tener en cuenta que no se trata de un peligro para la marcha ordenada del proceso por la tardanza, propio del *periculum in mora*, sino de un *periculum in damnum* (*periculum* fundado en repetición delictiva); de ahí su naturaleza provisional. De ahí que, para determinar el *periculum in damnum*, los indicios a valorarse serán el tipo de delito cometido, los antecedentes del encausado, las amenazas vertidas por él, los intentos de agresión ya producidos, una conducta de acoso o seguimiento, etc. A su vez, estos indicios se verán acreditados, en la mayor parte de las veces, por los testimonios de las propias personas a proteger o con declaraciones de terceras personas.

Por otro lado, en cuanto a la naturaleza de las medidas de protección previstas en el artículo 10° del TUO, tenemos que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, esto es, no es aseguradora del éxito del proceso o de la ejecución de una eventual sentencia, sino *tuitiva* coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al encausado.

Sin embargo, a pesar de estas afirmaciones, el mismo autor señala que, en opinión de un sector de la doctrina, se trata también de *medidas cautelares personales* en tanto persiguen, aunque sea de manera tangencial, el fin típico de las medidas cautelares clásicas debido a que, protegiendo a la víctima con alguna de las medidas acordadas, se consigue que se pueda desarrollar con éxito la investigación, manteniendo alejada a la víctima tanto de nuevos malos tratos como de amenazas tendientes a conseguir una retracción de su inicial testimonio. En rigor, al ser cautelares buscan proteger desde el inicio de la agresión a la víctima a efecto de ponerla a salvaguarda de su agresor hasta tanto se defina su situación jurídica.

4.3.4. FORMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

En la dogmática especializada hay una explícita referencia a las diversas manifestaciones en que puede producirse la violencia familiar, ya sea que se

trate de violencia física, psicológica o sexual; en las respectivas legislaciones de estos países se define cada una de estas expresiones de violencia. Al respecto hay una coincidencia conceptual en que se trata de²:

- **Violencia física:** Que es aquella conducta que cause un daño corporal.
- **Violencia psicológica:** Que consiste en toda conducta que ocasione un daño emocional o en la salud psíquica.
- **Violencia sexual:** Que viene hacer aquella conducta que amenaza o vulnera el derecho de la persona sobre su propia su sexualidad.

En el caso del Perú, las normas reconocen las formas de violencia familiar arriba señaladas pero no ingresan en muchas precisiones conceptuales. Esto constituye una omisión peligrosa, especialmente en los casos de violencia psicológica. Se permite juzgar los casos desde una visión subjetiva, según el criterio de los agentes estatales, quienes muchas veces pueden ser reacios a aceptar esta clase de denuncias debido a las razones que se señaló anteriormente.

Comentario aparte nos merece la legislación de Bolivia, que además de reconocer las formas de violencia mencionadas, también considera hechos de violencia los casos en que se ponga en peligro la integridad física o psicológica de los menores por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del niño o adolescente.

Por otra parte, debemos dar cuenta que en Bolivia llama la atención la diferencia que se hace entre "*violencia en la familia*" y "*violencia doméstica*". Así tenemos que, la primera se refiere a la agresión física, psicológica o sexual cometida entre los cónyuges o convivientes, los ascendientes, descendientes y parientes en línea directa y colateral, y los tutores, curadores o encargados de la custodia. En cambio, por violencia doméstica se entienden las agresiones

² MIMP (2016). Violencia basada en Género. Marco Conceptual para las Políticas Públicas y la Acción del Estado. Lima –Perú.

entre ex cónyuges, ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común, sean reconocidos o no, aunque no hayan convivido.

4.3.5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR

El principal referente jurisprudencial es el establecido por el Tribunal Constitucional con ocasión de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo contra el artículo 337° del Código Civil³. El Tribunal Constitucional fundamentó su sentencia en que no se podía alegar la preservación del matrimonio y de la familia sacrificando el bienestar físico y psicológico de uno de los cónyuges, debido a que estos derechos tienen otras finalidades también legítimas y constitucionales referidas a la defensa y desarrollo de la persona humana como tal y que, por tanto, estos derechos humanos son valores más altos, constitucionalmente, que la finalidad legítima de preservar el vínculo matrimonial.

En los fundamentos de su sentencia, el Tribunal Constitucional partió por considerar:

“(...) legítima la finalidad del artículo 337° del Código Civil pues consiste en la conservación del vínculo matrimonial, y que es deber del Estado, plasmado en el artículo 4° de la Constitución, proteger a la familia, promover el matrimonio y reconocer a ambos como institutos fundamentales de la sociedad(...)”

El Tribunal consideró además que:

“(...) también es legítima y constitucional la finalidad, dentro y fuera del matrimonio, de la defensa y del respeto a la dignidad de la persona humana, como lo establece el artículo 1° de la Constitución vigente, así

³ Tribunal Constitucional. Expediente 018-1996-I.

como la protección del Estado a la vida, integridad moral, física y psíquica de la persona humana y de su libre desarrollo y bienestar, como lo dispone el artículo 2º inciso 1) de la Constitución (...) y, por ello, resulta legítimo y constitucional el precepto del artículo 2º inciso 24), h de la Constitución cuando ordena que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tratos inhumanos o humillantes”.

Reconoció que:

“(...) en consecuencia, nos encontramos ante dos valores reconocidos como constitucionales y legítimos: la defensa y conservación del vínculo matrimonial, finalidad del artículo 337º del Código Civil, y la defensa de algunos de los derechos fundamentales de la persona individual, esté o no casada”.

Sin embargo, concluyó señalando que:

“(...) si bien la finalidad de la conservación del matrimonio que contiene el artículo 337º del Código Civil es legítima, no debe preferirse ni sacrificarse a la consecución de ésta, otras finalidades también legítimas y constitucionales, referidas a la defensa y desarrollo de la persona humana como tal, pues, a juicio de este Tribunal, los derechos humanos citados tienen mayor contenido valorativo y constituyen finalidades más altas y primordiales que la conservación del matrimonio”.

Por lo cual, el Tribunal estableció que:

“(...) no considera legítima la preservación de un matrimonio cuando para lograrla, uno de los cónyuges deba sufrir la violación de sus derechos fundamentales, derechos que son inherentes a su calidad de ser humano”.

Para, finalmente, dejar sentada la posición que:

“(…) el derecho personal a la integridad física, síquica y moral, el derecho al honor, a la dignidad personal y a la buena reputación, el derecho a una vida tranquila y en paz y el derecho a la igualdad entre los seres humanos, son valores más altos, constitucionalmente, que la finalidad legítima de preservar el vínculo matrimonial”.

Asimismo, expresó que la violencia no deja de ser tal por el hecho de que el autor o la víctima tenga un determinado nivel de cultura, porque no debería de existir niveles de cultura donde la violencia sea una forma de expresar valores sociales o costumbres, ya que, la finalidad de nuestras sociedades es ir avanzado a una cultura más solidaria y respetuosa de los derechos de otros y es labor del Estado orientar en la búsqueda de este tipo de sociedad.

El Tribunal señaló que:

“(…) en cuanto a la costumbre, si bien es cierto que en algunos lugares del territorio peruano, o entre algunas parejas, socialmente se acepta la violencia del marido sobre la mujer, ello no justifica que el Estado recoja esa costumbre por el simple hecho de ser tal, y la plasme legislativamente, porque es deber del Estado y de este Tribunal orientar a la sociedad peruana hacia un status cada vez más civilizado y justo. Costumbres que vulneran derechos fundamentales como el de la integridad física y psicológica, el de la igualdad de los seres humanos, el de la dignidad personal y el derecho a gozar de una vida en paz, deben ser erradicadas de la sociedad por el Estado. La violencia entre marido y mujer, sin importar dónde ocurra, o qué arraigada esté, es siempre violatoria de tales derechos constitucionales que protegen a los seres humanos, todos ellos con dignidad, tengan o no cultura, tengan o no educación, tengan o no el peso de una costumbre primitiva y degradante”.

4.3.6. LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR COMO SER HUMANO.

La víctima ante todo un ser humano digno de protección, existe una coincidencia en afirmar que el conocimiento histórico de la moral, del derecho, de la economía y de la *naturaleza del ser humano*, se va plasmando a través de las disciplinas filosóficas en forma evolutiva; por ello, la historia de la filosofía nos demuestra ante todo, que *en cualquier época se ha pensado sobre el problema fundamental de la esencia de la persona humana*, el cual, dígase de paso, responde a una *necesidad natural y constante del conocimiento humano y del progreso de la civilización* que está ávida por conocer como es la estructura ontológica del ser.

En este sentido, según Mármol Palacios (2006), se debe precisar que la filosofía no se presenta originariamente autónoma, sino unida a la *religión, a la moral, a la política y al derecho natural*, se desarrolla justo en una época de crisis, en la que se atomiza la fe religiosa y el orden político, *el derecho que se concebía como un mandato de la divinidad superior a todo lo humano, no era objeto de ciencia, sino de fe* por lo que el poder político-religioso existente, proveniente de los mismos dioses consideraban a las leyes positivas de una forma indiscutible y dogmática.

Así pues, vemos que durante siglos, la preocupación de filósofos y pensadores se centró en el conocimiento del mundo y los objetos en él arrojados. El ser humano debía subsistir y, por ende, su primer esfuerzo estuvo dirigido a la domesticación en su provecho de plantas y animales. Luego de esta primigenia y utilitaria aproximación al mundo, el hombre se interesó por indagar en torno al "ser" de las cosas. Como resultado de este esfuerzo cognoscitivo, aparece dentro de la Filosofía la llamada *Metafísica*. En este orden de ideas, tenemos

que la preocupación por las cosas, que ha dominado por siglos el pensamiento filosófico, se transmitió y fue acogido por el Derecho.

Los juristas, con una visión exclusivamente individualista, se esforzaron por proteger, preeminentemente, las cosas que integran el patrimonio de cada ser humano con descuido de la tutela que la persona merecía. El patrimonio adquiere, dentro de este marco conceptual, lugar preferente en la atención tanto de la ciencia jurídica como de los Códigos Civiles *inspirados* en el famoso Código Civil de los franceses de 1804. En ellos se norma, extensa y minuciosamente, todo cuanto se relaciona con la tutela de los derechos patrimoniales en *desmedro de la protección que exigía y requería, por su propia calidad ontológica, el ser humano*. En dichos Códigos apenas se encuentran escasos e imprecisos artículos dedicados a este último propósito. Entre ellos, aunque parezca extraño, *no figuraban las normas que prescriben el respeto de los Derechos Fundamentales*.

Anota Prieto Sachis (2001), que la *evolución filosófica* de los *Derechos Humanos* y sobre todo el proceso de su eficacia práctica dentro del derecho positivo no pueden darse por cerrados. De entrada porque la mayor parte de la humanidad sencillamente padece sistemas políticos que desconocen por completo o en muy alto grado las exigencias derivadas de los derechos: la disidencia es perseguida, *las ideas políticas o religiosas no conformes con el poder tipificadas como delito*, la tortura y la pena de muerte son procedimientos habituales, los jueces actúan como títeres de los gobernantes etc.

Por otro lado, el *Cristianismo* aporta una honda reflexión sobre el hombre y su destino. Al lado de esta visión religiosa, la filosofía, a través de Boecio, define en la Edad Media al *ser humano* como "*una substancia indivisa de naturaleza racional*". Se privilegia, de este modo, a la razón como el elemento que lo distingue de los demás seres y, a la vez, lo presenta como una unidad. Este planteamiento perduró por siglos y, pese a las anotaciones que más adelante formularemos, sigue aún dominando el pensamiento contemporáneo.

En este sentido, el *derecho de propiedad*, como no podía ser de otra manera, dentro de la perspectiva antes referida, ocupa *emblemáticamente el centro de la preocupación de los juristas* y es minuciosamente tutelado en la legislación comparada que se inspira en los principios del individualismo patrimonialista, como consecuencia de un desmedido afán proteccionista se le llega a considerar como un derecho "*absoluto, inviolable y sagrado*". Afirmase así, tanto en la doctrina como en la legislación y en la jurisprudencia comparada, el auge del llamado *patrimonialismo jurídico*, corriente de pensamiento de la cual el Derecho no logra aún emanciparse definitivamente. Nos referimos a la *escuela o tendencia que privilegia, muchas veces sin clara conciencia de ello, la protección de los objetos frente a la tutela del sujeto de derecho*.

4.3.7. CONCEPCIÓN FILOSÓFICA ACTUAL SOBRE LA VÍCTIMA

En tiempos recientes la víctima, bajo la influencia del *personalismo jurídico* se ha hecho evidente que ningún derecho, incluyendo ciertamente al *derecho de propiedad*, es de suyo *inviolable, absoluto y sagrado*. Para ello *ha debido dejarse de lado los extremos planteamientos del individualismo patrimonialista*. La realidad nos muestra que el Derecho, a nivel normativo, regula conductas intersubjetivas de hombres libres, capaces. De ahí que *el sujeto de derecho se halle en aptitud tanto de cumplir con sus propios deberes como, al incumplirlos, violar derechos ajenos*. Refiere Betancur Cayetano (1959), todo derecho, en tanto el hombre es un ser libre, es susceptible de ser violado en cuanto todo deber puede ser transgredido. La supuesta inviolabilidad de los derechos es pues sólo un ideal, una legítima aspiración, un "*deber ser*" jurídico. Resulta por ello, una expresión contraria a una buena técnica jurídica. Así se ha llegado a afirmar que la naturaleza humana posee además *caracteres que indican que es ella naturalmente apta para vivir en sociedad*. Estos son:

- a. La propensión a la Sociedad que en el hombre se muestra con más vigor, aun que en aquellos animales considerados naturalmente gregarios.

- b. El lenguaje parece, según todas las más ciertas inducciones de la filología y el estudio de los pueblos primitivos, invención natural del hombre. Aún en aquellos pueblos que los evolucionistas del pasado siglo tuvieron como desprovistos de lenguaje, han revelado tras posteriores y más cuidadosas investigaciones, el uso de una lengua de alguna perfección sintáctica, es así que el lenguaje es una facultad que, en su ejercicio supone la sociedad.

- c. La insuficiencia del hombre aislado para atender a sus necesidades físicas, intelectuales y morales. Es evidente que el hombre es, de todos los animales, el que más *imposibilidad para bastarse así mismo* se encuentra al nacer.

De otro lado, para los juristas aparece cada vez más claro, que *el derecho subjetivo no es absoluto*. Este concepto se elaboró sobre la base de una abstracción de cara al individualismo. Es decir, la de la ficción de concebir a la persona como si fuera un sujeto aislado, incomunicado, fuera del contexto social, encerrado sobre sí mismo. Hoy, a la luz de los nuevos hallazgos de la filosofía y del más elemental sentido de observación de la realidad, se ha llegado a comprender -no sin fatiga- que la existencia del hombre singular, del individuo, no se agota en él mismo sino que estructuralmente, tiene una dimensión coexistencial, abierta a la comunidad. El ser humano necesita de los demás para ser él mismo. Su existencia no se entiende abstrayéndola, de su circunstancia, de su entorno. El hombre, *solitariamente concebido, es una mera abstracción* que carece del correlato en la realidad.

Dicha comprobación refuerza la tesis de que el derecho es, primariamente, una relación de conductas humanas intersubjetivas. Las normas regulan, con sentido valioso, las conductas que se interfieren en el seno de la sociedad. De ahí que el concepto tradicional de derecho subjetivo se halle actualmente sometido a un certero y acelerado proceso de revisión. Como producto de este pensamiento, que tiene asidero en la realidad, se ha elaborado en concordancia con la experiencia en qué consiste la vida social, una noción más rica y comprensiva que supera, sin negarla, la noción de derecho subjetivo

consagrada por la doctrina jurídica. Nos referimos a la de "situación jurídica subjetiva".

Como lo hemos subrayado, cada día se percibe más nítidamente que no existen derechos subjetivos que sean absolutos. Todos los derechos son relativos en tanto que, en cierta medida, ellos entrañan simultáneamente un deber frente a los demás. En todo derecho subjetivo subyace, aparte de cualquier deber particular inherente a su propia naturaleza, el *deber genérico de respetar el derecho ajeno, el interés social*. El tradicional concepto de derecho subjetivo, referido por Windscheid o Ihering⁴, está en trance de ser paulatinamente sustituido por otro concepto que, como está dicho, guarda concordancia con la realidad y tiene una connotación conceptual más compleja como es el de "situación jurídica subjetiva".

Ahora bien, es en ese contexto filosófico que se postula que el "agravio moral", en la acepción que imperaba en el siglo XIX, era una sanción, y surgía cuando la causa fuente del crédito indemnizatorio era delictual, ya que sin la presencia de un delito no es lógicamente viable una reprimenda, y es en ese sentido que la doctrina comenzó a interpretar que el "daño moral" era el generó, dentro de las diversas formas de daños que se ocasionaba a la persona, la cual comprendía el dolor, sufrimiento o aflicción que se le causaba a la persona a consecuencia del acto ilícito.

Sin embargo, posteriormente al descubrirse que dicha noción, *per se*, es insuficiente para establecer una reparación a la víctima acorde con la naturaleza del ser humano, anota Fernández Sessarego (2007), se fue perfilando el concepto de "daño a la persona", el cual hace su ingreso al mundo jurídico en los años finales del siglo XX, el mismo que requiere de la aplicación de un *criterio, una técnica y una metodología diferentes a las que tradicionalmente se emplean para resarcir los daños al patrimonio*, es decir, a los objetos del mundo exterior a la persona humana, en cuanto *centro y eje*

⁴ Álvarez Gálvez (2001). Sobre el concepto de derecho subjetivo de Hans Kelsen. Boletín de la Facultad de Derecho N° 17.

del Derecho, es que las víctimas de violencia familiar representan un segmento muy sensible de nuestra sociedad.

En efecto, como afirma Núñez Molina (2009), la violencia familiar es una realidad presente y, a nuestro juicio, sólo se puede entender a la luz de la historia. La dominación o poder que ha ejercido el hombre sobre los débiles (mujeres, ancianos y niños), se ha explicado por ventajas físicas (fuerza) en los albores de la humanidad, y se ha desenvuelto con marchas y contramarchas con algunas intenciones de igualdad. Así por ejemplo, el hombre primitivo cosificó a la mujer, él de la edad antigua, medieval y moderna no cambio en esencia su comportamiento hacia ella. Por eso, es lógico entender si en la historia de la humanidad la mujer fue postergada, dicha actitud se haya afinado a la cultura (discriminación por género) y la educación (socialización). Esta circunstancia ha hecho que sea muy difícil revalorar el papel de la mujer, de allí el esfuerzo de las feministas de décadas pasadas, pero aún hay mucho que hacer.

4.3.8. REPARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR

Habíamos indicado en líneas anteriores que se definía a la *violencia en el ámbito familiar como cualquier acción u omisión que cause **daño físico o psicológico***, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave y/o reiterada, en tal sentido esta clase de daños que se ocasiona a la Víctima, obviamente, merece ser resarcido razonablemente. En efecto, es bueno recordar que la violencia en la familia ha surgido como un factor de riesgo poderoso de agresión en la pareja que merece y debe ser resarcido por el Estado a través de los conductos pertinentes, encontrándose que los índices de maltratos son mayores entre las mujeres cuyo esposo o pareja había sido golpeado o violentado de niño o había presenciado cuando su madre era golpeada.

Si en la actualidad los casos de reparaciones simbólicas por casos de violencia sobre la mujer son noticia, y salen a la luz pública, es porque cada vez es mayor el número de denuncias y se desconoce sobre los mecanismos legales para

hacer efectivo este resarcimiento, y por otro lado, debido a una dejadez y toma de conciencia de la mujer respecto a sus derechos y a su papel en la pareja, en la familia y en la sociedad, unido a una mayor sensibilización social respecto al problema.

En la actualidad, el problema de la violencia doméstica ha dejado de verse como un problema privado a resolver y resarcirse en el seno de la propia familia, *para ser considerado un problema que afecta a la sociedad en su conjunto, por ello el Estado ha implementado toda una serie de mecanismos legales que apunten a un resarcimiento e indemnización integral de la víctima de violencia familiar.* Ahora bien, cuando hablamos de reparación a la víctima hay que tener en cuenta que nuestra legislación ha establecido que esta puede darse, generalmente, en el ámbito civil o penal.

En el estado actual de la evolución de la historia del hombre, la *responsabilidad civil y la penal se han separado en casi todos los sistemas jurídicos del mundo. Pero no siempre el ilícito penal fue distinto del civil y las consecuencias de los hechos dañosos fueron muy distintas según el tiempo a que nos estemos refiriendo. En los primeros tiempos de la humanidad no puede hablarse de responsabilidad civil, quizás hasta sea impropio hablar de derecho en el sentido actual.* Pero aún en esas épocas ya el ser humano, gregario por naturaleza, vivía en primitivos clanes, con los lógicos desencuentros que la convivencia implicaba. Señala Quintano Olivares (2002), que el imperio de la fuerza debe haber sido el primer instrumento de incipiente orden y es más que probable que las primeras discusiones terminaran a los golpes y con la muerte de uno de los adversarios. *Cuando una persona sufría un daño, ese daño no era considerado personal sino que afectaba a todo el grupo.*

Ahora bien, en la actualidad, en lo que atañe a nuestro sistema jurídico éste establece vías jurídicas específicas para tutelar adecuadamente la afectación de los *intereses de la víctima* por parte del accionar ilícito del agresor, es decir, cuando hablamos de establecer la *responsabilidad civil* por la comisión de un acto ilícito en agravio de la Víctima, nuestro ordenamiento jurídico ha

establecido que su configuración legal le corresponde al ámbito penal y civil. Con relación al primero, tenemos que en los artículos 92 al 101 del Código Penal, se establece la figura jurídica de la “Reparación Civil”, la cual busca determinar la responsabilidad civil derivado de la comisión de un hecho punible, (*responsabilidad civil ex-delicto*) esto es, la que se ocasiona con la comisión de acto criminal, como por ejemplo cuando se afecta el patrimonio (robo agravado), o integridad física (lesiones) del agraviado, de ahí que se tiene aceptado *pacíficamente*, que las consecuencias de un delito no sólo son la pena, sino también sanciones civiles carácter reparador. Habiéndose establecido por ello que la problemática de la responsabilidad civil, aun cuando está regulada en el Código Penal, tiene una *naturaleza esencialmente jurídico-civil*.

4.3.9. LA VÍCTIMA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Como cuestión preliminar hay que precisar que la responsabilidad civil *significa* un fenómeno que consiste en que el ordenamiento jurídico haga de cargo de una persona el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro, como consecuencia de la violación de una situación jurídica, apunta Leysser León (2004), que ya los antiguos romanos, sintetizaron los grandes principios jurídicos en tres axiomas: *honeste vivere* (vivir honestamente), *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo) *alterum non laedere*, es decir no dañar al otro. Es a partir de esos principios que se podía ante cualquier situación saber cómo comportarse en relación con los demás. Se podría decir que el principio general del derecho de no dañar al otro, hace que sea posible la vida en Sociedad, y que cuando es conculcado, acarrea una sanción que consiste en la obligación jurídica de indemnizar el daño causado.

En esta línea argumentativa, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, reposa en el *principio de justicia* que nos permite diferenciar la *responsabilidad moral* de la responsabilidad civil, así pues, hay responsabilidad moral cuando se viola un precepto religioso, por ejemplo se comete un pecado de pensamiento o se viola un mandamiento religioso que no causa daño a nadie (inasistencia a celebración religiosa, codicia de bienes ajenos) o un deber moral que no es un deber jurídico (no se paga una deuda

prescripta). Se trata de “acciones privadas reservadas sólo a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Pero cuando se daña a un tercero es que aparece la responsabilidad civil, lo más común es que también haya responsabilidad moral, como por ejemplo en el homicidio o el robo, de ahí que se sostenga que la reparación de daños, fruto de la responsabilidad jurídica en ámbito civil, comporta una forma de sanción.

Por otra parte, nuestros autores no suelen interesarse por los fundamentos filosóficos de la responsabilidad civil. Sin embargo, es claro que la justicia conmutativa y la distributiva dan sólido basamento a la obligación de indemnizar, sobre todo porque en el siglo XXI ya se encuentra totalmente afianzada la *responsabilidad sin necesidad de demostración de culpa*, también llamada objetiva. Así tenemos que dos son las grandes teorías monistas que inspiran al derecho de daños. Una la teoría utilitaria, derivada principalmente de las enseñanzas de Jeremías Benthan y Stuart Mill, para quienes la norma principal de maximizar el bienestar social agregado (*aggregate social welfare*) se aplica al derecho de daños imponiéndole como fin la eficiente compensación y disuasión (*compensation and deterrence*). La otra gran teoría es la teoría aristotélico kantiana del derecho o la justicia, que se basa en la igual libertad de todos los hombres. Para esta teoría el derecho de daños tiene como fin no una eficiente compensación, sino una “justa” compensación y disuasión (*just compensation and deterrence*).

Sobre el particular refiere Medina Alcoz (2003), así mismo, se tiende a confundir la responsabilidad con el derecho de daños, sin embargo no puede sostenerse tal identificación, *porque el derecho de daños incluye la responsabilidad civil y no se agota con éste*. A su vez, cuando se habla del derecho de daños se alude solo al *derecho civil de daños*, en el quedan fuera naturalmente, el tratamiento que el daño recibe en otras disciplinas, como el derecho del trabajo, el derecho mercantil, etc.

En este sentido, no caben dudas de que, *la obligación de resarcir el hecho ilícito es una obligación autónoma, porque tiene su causa fuente en el hecho ilícito*. En síntesis, las normas de la responsabilidad garantizan, pues, la

integridad de las situaciones jurídicas, al determinar que los prejuicios causados de manera ilegítima, sean *asumidos y resarcidos por alguien*. De ahí que en la responsabilidad civil se comprende, incluso en el nivel de la enseñanza universitaria, dos fenómenos perfectamente distinguibles de la responsabilidad penal y de la responsabilidad administrativa, pero también entre sí: la *responsabilidad por incumplimiento de obligaciones* y la *responsabilidad aquiliana o extracontractual*.

En el primer supuesto, se trata de la situación asumida por el deudor ante el incumplimiento, a él imputable de una obligación, es decir ante la inejecución o ejecución parcial o tardía de la prestación comprometida, dicha especie esta normada en los artículos 1314 y siguientes de nuestro Código Civil. En el segundo supuesto, se trata del sometimiento a la sanción que el ordenamiento jurídico prevé contra los actos ilícitos civiles, lesivos de los intereses de las personas, y más específicamente, lesivos de la integridad de las situaciones subjetivas protegidas *erga omnes* por el ordenamiento. Esta especie, también denominada *responsabilidad aquiliana*, en alusión a la *actio legis aquilie*, reconocida como su antecedente histórico en el Derecho Romano, está regulada en los artículos 1969 y siguientes de nuestro Código Civil. En los últimos años, ha crecido entre nosotros la costumbre de hablar, a la francesa, de *responsabilidad “contractual”* y *responsabilidad “extracontractual”* y por consiguiente de daño contractual y extracontractual, e incluso de culpa contractual y extracontractual. Por otro lado si hablamos de los daños que se le causa a la víctima tenemos el daño moral, el daño a la persona, el lucro cesante y el daño emergente, *los cuales por guardar relación con los daños que se les puede ocasionar a las “víctimas de violencia familiar”* serán desarrollados seguidamente.

4.3.9.1. El Daño Moral ocasionado a la víctima.

Se entiende por daño moral aquel *perjuicio ocasionado a la psiquis de una persona*, la trasgresión a los derechos personalísimos del ser a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual. El

daño moral consiste pues, en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso. En otros términos, es una *modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir*, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.

No obstante lo anotado, éste tema ha generado en los últimos tiempos, sobre todo en nuestro medio, una discusión académica interesante. Tradicionalmente se ha entendido que hay dos formas de entender la categoría de daño moral. En un *primer sentido*, el daño moral vendría hacer aquel que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales, sino afectado *sentimiento, valores*. En otras palabras, es el sentimiento que se puede generar a un sujeto manifestado en dolor, angustia, aflicción humillación, etc. En un *segundo sentido*, en sentido lato, el daño moral sería todo *daño extra patrimonial*. Se incluiría de este modo, el daño moral en sentido propio y los demás daños extra patrimoniales, como la integridad física o la salud.

Esta institución del daño moral ha sido considerada por Fernández Sessarego como inadecuada actualmente para el tratamiento de la responsabilidad civil por estimar que el llamado daño moral es un daño psicosomático que lesiona, *preponderantemente*, la esfera de los sentimientos de la persona. No afecta primariamente ni la libertad en cuanto núcleo existencial, ni el soma, ni el intelecto o la voluntad de la persona. Lesiona los sentimientos, produciendo aflicción, dolor o sufrimiento, es por ello, un “*daño psíquico de carácter emocional*”, es un aspecto específico del genérico daño conocido como “psíquico”, que comprende desde un desequilibrio emocional transitorio, hasta graves afecciones de carácter patológico, por consiguiente se encuentra comprendido dentro de la noción de la daño a la persona.

Sin embargo, *también hay una corriente que dice lo contrario a lo sostenido por Sessarego*, aquí se parte de considerar que *el daño moral viene a ser aquel que no tiene ningún contenido patrimonial* (esto es se utiliza la expresión en sentido lato). Al englobar a todos los daños extra patrimoniales, la inclusión

del daño a la persona resultaría innecesaria, por *cuanto éste último sería una subespecie del daño moral, partiendo de esto se discute* la pretendida discusión entre los dos daños, concluyéndose que, al tener el daño a la persona un tratamiento similar y pertenece al mismo campo del daño moral, no se justifica la subdivisión, debiendo considerarse como una sola figura.

Así también afirma el profesor De Trazegnies (2003), que el daño a la persona es una importación doctrinaria que, en su contexto, configuraría una categoría que se utiliza con meros fines descriptivos y, por ende, sin ningún afán sistematizador. De este modo, en nuestro país, se estaría pretendiendo utilizarla para un fin distinto de aquel para el que fue creado, *concluyendo* éste autor, que dado el contenido del daño moral (en sentido amplio), la noción del daño a la persona resultaría inútil y repetitiva, más aún cuando su inclusión en nuestro Código Civil ha sido, más bien, *accidental*.

4.3.9.2. El daño a la persona ocasionado a la víctima.

El llamado “daño a la persona” ha dado lugar a una profusa e importante bibliografía jurídica, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero, planteando numerosas cuestiones. Los debates se han orientado principalmente alrededor del problema clasificatorio, partiendo de la idea de que un nuevo nombre, traerá más beneficios a la persona. Nadie puede asegurar que así suceda, pero tampoco es útil que se hable de “daño a la persona”, como un modo de dar mayor trascendencia al tema.

Se tiene aceptado que sus *orígenes* se encuentran en Italia en la década de los años setenta del siglo pasado *-aunque la inspiración proviene de Francia-*, el mismo que consiste en el detrimento de un derecho fundamental del individuo, debido a un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil. De modo más restringido, el daño a la persona sería la “consecuencia de toda modificación negativa (extrínseca o intrínseca, general o particular, temporal o permanente) que afecte la integridad anatómica o funcional del individuo, considerado como entidad somática o psíquica. En esta línea el profesor Espinoza Espinoza (2005), que *el daño a la persona debe ser entendido como*

aquel que lesiona los derechos o legítimos intereses de naturaleza no patrimonial, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

Es bueno precisar, que ninguno de los textos legales vigentes en el país habían hablado hasta la fecha de un “daño a la persona”. Sin embargo el artículo 1985 se refiere expresamente a este daño e incluso lo coloca antes del daño moral, sosteniéndose *que era innecesario, dado que no es sino una subespecie del daño moral*, otros en cambio creen que en lugar de “daño a la persona”, resulta más apropiado referirse al nombre de “daño subjetivo”, debido a que así se colocaría al *sujeto de derecho* como punto medular de referencia para formular la distinción con el “daño no subjetivo”, alejándose de éste modo de la clasificación que distingue al daño en patrimonial y no patrimonial y que tiene como eje al patrimonio.

El más arduo defensor de esta denominación de daño a la persona, el profesor Sessarego (2007), ha expresado, que éste *“modelo peruano de daño a la persona”* que propone, está en concordancia con lo que se puede dañar de la *estructura del ser humano*, que son dos categorías: a) El daño psicosomático (daño al soma y daño al psique, con reciprocas repercusiones); y, b) El daño a la libertad fenoménica o “proyecto de vida”, estas dos categorías comprenden, por consiguiente, todos los daños que se pueda causar al ser humano, entendido como una *unidad psicosomática constituida* y sustentada en libertad. Este modelo encuentra sus raíces en trabajos publicados por el referido jurista en el Perú en el año 1985, y de aquí se extendió al resto del Subcontinente Latinoamericano. Así mismo plantea sutiles diferencias con el daño moral, *así, mientras el daño al proyecto de vida incide en la “libertad de la persona”, que es su núcleo existencial, por eso es más radical, el llamado daño moral afecta tan solo un aspecto de la unidad psicosomática, como es el ámbito de los “sentimientos personales”, vale decir, que el primero tiene que ver con las “condiciones mismas de la existencia de la persona”, en tanto que la segunda afecta específicamente su “esfera emocional”, aunque eventualmente puede repercutir en el soma.*

Como se ha reseñado en párrafos anteriores, contra éste modelo teórico se han lanzado duras críticas, una de ellas las hizo es la del profesor Leysser L. (2004), quien refiere *-además de lo antes anotado-*, que el fundamento filosófico diseñado para el “daño a la persona” por el profesor Sessarego, es *absurda y carente de sustento y nada tiene que ver con el “daño a la persona”, siendo esta inútil en el Código Civil Peruano*, además de demostrar improvisación por parte del legislador, ya que su inclusión fue a último momento.

No obstante las críticas que se han lanzado contra este modelo teórico, coincidimos en que la *importancia* del concepto de daño a la persona es apreciable en dos sentidos: por un lado permite a los operadores jurídicos el determinar porque conceptos se indemnizará a las víctimas de diferentes daños, evitando confundir todos los daños en una sola categoría (con lo cual se produciría una innegable injusticia contra las personas víctimas de violaciones de Derechos Humanos); y, por otro lado, como anota Díaz Cáceda (2006: 135), el gran aporte del concepto de “daño a la persona”, estriba no solo en resaltar la importancia del *hombre como individuo*, rescatándose el individualismo (en el sentido de considerar al hombre como el centro de la realidad jurídica, y por lo tanto merecedor de su protección), sino también, y he aquí lo novedoso, el considerarlo el *parte del universo*, de un grupo, de una colectividad, en la cual participa activamente.

4.3.9.3.El Daño Emergente y el Lucro Cesante.

Como se ha anotado en páginas anteriores, el daño no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equivoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero autónomos conceptualmente cuanto al contenido y la naturaleza.

Clasificación del Daño: La doctrina presenta varias clasificaciones, así es que para efectos “*didácticos o pedagógicos*” los vamos a clasificar en daños patrimoniales y extra patrimoniales.

A) Daño Patrimonial.- Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada. Este a su vez, se clasifica en:

A.1.- *Daño Emergente*: Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, “la disminución de la esfera patrimonial” del dañado. Paulus -citado por Trazegnies⁵- define el daño emergente como *quantum mihi abest*, es decir el monto que para mí ya no es, lo que para mí deja de tener existencia. *El daño emergente es siempre un empobrecimiento*. Esta pérdida puede presentarse como consecuencia directa y súbita del daño: el costo de la intervención quirúrgica, hospitalización y medicamentos para curar la pierna rota, la factura por la reparación de un vehículo abollado, etc.

A.2.- *Lucro Cesante*: Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). *Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado*.

Sin embargo, esto no significa que el *daño emergente sea presente mientras que el lucro cesante es futuro*. La fecha para considerar el pasado, presente y futuro en este caso es de la sentencia. Desde esta perspectiva tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser pasados, presentes o futuros. El lucro cesante es siempre futuro con relación al momento del daño. Pero entre esa fecha y la sentencia puede haberse producido un lucro cesante que ya será considerado como pasado y además cabe la posibilidad de que las consecuencias del daño sigan afectando en adelante la posibilidad de ganancias futuras. A este respecto, es preciso insistir en la condición esencial, también para el lucro cesante, de que el daño debe ser cierto: no son reparables las

⁵ DE TRAZEGNIES, F. (2003). La Responsabilidad Extracontractual, Vol. IV, T.II, yo Edic., PUCP.

ganancias hipotéticas, sino aquellas que se producirán con toda certidumbre, que inevitablemente se dejara de percibir como consecuencia del acto dañino.

B) Daño Extra patrimonial.- Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico e inmaterial. Dentro de éste se encuentra el daño moral definido como “el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.”, padecidos por la víctima, que tienen el carácter de “efímeros y no duraderos”.

Finalmente, la presente no es solo una disertación académica, sino pretende tener *utilidad práctica*, dado que a efectos de una adecuada reparación civil, el demandante debe *individualizar y fundamentar exactamente los daños de los cuales está solicitando indemnización*, dado que es usual en las demandas sobre responsabilidad civil pedir una cantidad de dinero por “*todo concepto*”, pero lo que se tiene que hacer es identificar cada uno de los daños, vale decir, daño emergente, lucro cesante, daño moral y de ser el caso daño a la persona, fundamentarlos y solicitar el monto respectivo.

4.3.10. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Si asumimos que uno de los propósitos de un marco legislativo sobre violencia familiar consiste en garantizar un procedimiento rápido que tutele la integridad de la víctima, tiene que establecerse un conjunto de medidas que cautelen la seguridad de quien se encuentra en estado de indefensión, por lo que la autoridad que recibe una denuncia de esta índole debe estar en capacidad de brindar directamente el amparo requerido o asegurarse de que la víctima se encuentre a salvo, ya que de lo contrario todo el marco protector que está detrás de la legislación quedaría vacío de contenido. En este sentido, es positivo que las diversas legislaciones de la región, incluyendo Perú, hayan contemplado medidas de protección para asegurar la integridad de la víctima.

En este contexto, la literatura especializada ha indicado, que entre los indicadores de efectividad que puede tener un marco legislativo sobre

violencia familiar, se puede apreciar la manera en que se han regulado las medidas de protección respecto a la víctima y cuán fácil es el acceso a esta clase de tutela, pero ¿que se entienden por medidas de protección?, esa interrogante la responderemos en el siguiente ítem:

4.3.10.1. Definición de Medidas de Protección.

Para Miguel Ramos (2013: 213) las medidas de protección inmediata constituyen una forma *sui generis* y excepcional, de tutela diferenciada en sede Fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política pública, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral. Está claro que estas medidas de protección tienen que tramitarse en forma preferencial, en atención a cada caso en concreto.

Entonces debe quedar claro, que las medidas de protección o cautelares para afrontar situaciones de violencia familiar son aquellas decisiones que tienen que tomarse de inmediato y no pueden esperar a la sentencia definitiva del Poder Judicial. Estas medidas son una de las principales diferencias de un proceso de violencia familiar respecto a otras circunstancias de carácter penal. Debemos recordar que las medidas de protección son medidas de carácter temporal, que estando destinadas a garantizar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, tienen por objeto el cese de la violencia o evitar que ésta vuelva a realizarse.

Como se aprecia, la trascendencia de la atribución reconocida al Ministerio Público está directamente relacionada con la finalidad y objeto de la Ley y, por ende, con los alcances de la política de protección del Estado, *máxime* si el Ministerio Público es el defensor de la legalidad, entendida como garante de los derechos de las víctimas, los cuales incluso tienen reconocimiento constitucional, en virtud de la cláusula de los derechos innominados establecido en el art. 3° de nuestra Carta Magna, y que han sido reconocidos también en tratados internacionales sobre los derechos a las víctimas.

Clases de Medidas de Protección.

Entrando ya en materia tenemos que, en primer lugar, que según el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección contra la violencia familiar *-en adelante TUO-* que regula expresamente las garantías, así como las medidas de protección inmediatas y cautelares que se pueden adoptar en favor de las víctimas, dependiendo del órgano donde se encuentre en trámite la denuncia por violencia familiar. Se tiene que durante la investigación preliminar, la PNP puede, en caso de flagrante delito, allanar el domicilio del agresor y detenerlo por un lapso de 24 horas (artículo 7°), pudiendo el Juzgado ampliarlo si fuere el caso. Igualmente, el reglamento de la Ley N° 26260, Decreto Supremo N° 002-98 JUS, del 25 de febrero de 1998, dispone que la PNP brindará las garantías necesarias a la víctima tanto si ésta las solicita como si aquellas fueran necesarias de acuerdo con la situación (artículo 5°).

Asimismo, el TUO prescribe que el fiscal de familia deberá dictar, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediata que la situación exija. En efecto, el artículo 10° del TUO señala, con sentido ejemplarizador, que se puede ordenar el retiro del agresor del domicilio, el impedimento de acoso a la víctima y la suspensión temporal de visitas, entre otras medidas que garanticen inmediatamente la integridad física, psíquica o moral de la víctima, en forma expresa señala la referida norma:

El artículo 10° de la Ley de Protección frente a la violencia familiar (N°26260), establece en la actualidad en forma imperativa:

“[...] Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal debe dictar en el término de cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exija.

Las medidas de protección inmediatas que se adoptan a solicitud de la víctima o por orden del Fiscal incluyen, sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier

forma, suspensión temporal de visitas, inventario sobre sus bienes, suspensión del derecho de tenencia, etc.

A nivel judicial, el TUO reconoce la potestad del juez de familia de determinar, durante el proceso o al momento de emitir sentencia, las medidas cautelares y de protección necesarias a favor de la víctima (artículo 21°). En ese sentido, puede establecer las medidas que se reconocen en el citado artículo 10°, pero, además, otras medidas que requieren potestad especialmente jurisdiccional, como la suspensión temporal de la cohabitación y todas aquellas medidas que supongan la afectación de derechos patrimoniales de alguna de las partes en el proceso.

En el caso peruano, el objetivo principal del TUO es otorgar a la víctima de violencia familiar una efectiva protección frente a las agresiones. En ese sentido, la naturaleza tutelar de esta norma busca lograr el cese de los actos de violencia a través de la implementación de las medidas de protección previstas en ella. Adicionalmente, el/la juez de familia está facultado/a para decidir no sólo las medidas de protección, sino la reparación civil por el daño ocasionado. Cabe indicar en este punto que las medidas señaladas no sólo pueden ser adoptadas en el procedimiento tutelar por los órganos vinculados a la protección establecida por el TUO (fiscal de familia y juez de familia), sino también por los/as jueces de paz letrados en el procedimiento penal de faltas contra la persona por violencia familiar.

En efecto, el artículo 26° del TUO es claro al señalar que cuando el/la juez en lo penal o el juez de paz letrado conozcan delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente ley. Dichas medidas podrán adoptarse desde el inicio del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrán imponerse igualmente como restricciones de conducta al momento de ordenar la comparecencia del inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento.

De manera adicional, el artículo 11° del Reglamento del TUO establece que, a fin de solicitar las medidas de protección previstas en la norma, es necesario que exista peligro en la demora y resulten indispensables para evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psíquica y moral. Sobre el particular, el profesor César San Martín (2003: 1173) sostiene que no se trata de un peligro para la marcha ordenada del proceso por la tardanza, propio del *periculum in mora*, sino de un *periculum in damnum* (*periculum* fundado en repetición delictiva); de ahí su naturaleza provisional. Asimismo, San Martín considera que, para determinar el *periculum in damnum*, los indicios a valorarse serán el tipo de delito cometido, los antecedentes del encausado, las amenazas vertidas por él, los intentos de agresión ya producidos, una conducta de acoso o seguimiento, etc. A su vez, estos indicios se verán acreditados, en la mayor parte de las veces, por los testimonios de las propias personas a proteger o con declaraciones de terceras personas.

4.3.10.2. Naturaleza de las Medidas de Protección.

En cuanto a la naturaleza de las medidas de protección previstas en el artículo 10° del TUO, el mismo profesor sostiene que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, esto es, no es aseguradora del éxito del proceso o de la ejecución de una eventual sentencia, sino *tuitiva* coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al encausado. Sin embargo, a pesar de estas afirmaciones, el mismo autor señala que, en opinión de un sector de la doctrina, se trata también de *medidas cautelares personales* en tanto persiguen, aunque sea de manera tangencial, el fin típico de las medidas cautelares clásicas debido a que, protegiendo a la víctima con alguna de las medidas acordadas, se consigue que se pueda desarrollar con éxito el juicio oral, manteniendo alejada a la víctima tanto de nuevos malos tratos como de amenazas tendientes a conseguir una retracción de su inicial testimonio.

En suma, estas medidas son dictadas, en principio, por el Fiscal competente ante la comisión de un hecho ilícito sobre violencia familiar, los cuales deberían ser cumplidos por el agresor, sin embargo, en la práctica no se

cumplen, debiendo el Fiscal remitir copias al Ministerio Público para la denuncia correspondiente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, lo cual en muchos casos no ayuda de mucho, ya que la víctima sigue siendo maltratada por el agresor. Se afirma que las medidas de protección deberían ser más efectivas, sin embargo la legislación actual no le permite al Fiscal, y también al Juez, convertirlo a este mecanismo en instrumento legal más disuasivo.

4.4.HIPOTESIS

4.4.1. HIPOTESIS GENERAL

La Ineficiencia de las medidas de protección afecta la dignidad humana de la víctima de violencia familiar en el Distrito Judicial de Piura, 2015, en la medida que no otorgan una protección adecuada, debiendo criminalizarse dicho incumplimiento.

4.4.2. HIPOTESIS ESPECIFICAS

Señalar en qué consiste las medidas de protección en los casos de violencia ayudará a poder dar una pronta solución dentro del distrito judicial de Piura, 2015.

La Ineficiencia de las medidas de protección afectará negativamente la dignidad humana de violencia familiar en el distrito judicial de Piura, 2018.

La existencia de mayor numero de ventajas que desventajas en la criminalización de los atentados contra el derecho de género a través del derecho penal permitirá su disminución en el distrito judicial de Piura, 2015.

4.5.OBJETIVOS

4.5.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida la Ineficiencia de las medidas de protección trae como consecuencia la vulneración de la dignidad humana de la víctima de violencia familiar en el Distrito Judicial de Piura, 2015.

4.5.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

-Señalar en qué consisten las medidas de protección en los casos de violencia familiar.

- Analizar de qué forma la Ineficiencia de las medidas de protección afectará la dignidad humana de la víctima de violencia familiar en el Distrito Judicial de Piura, 2015.

-Indicar cuáles son las ventajas y desventajas de criminalizar los atentados contra el Derecho de Genero a través del Derecho Penal.

5. METODOLOGIA DE TRABAJO

5.1.TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION

5.1.1. TIPO

La presente investigación es de tipo *original específica*, dado que busca la solución a un problema específico, en el caso en concreto, la problemática sobre la Ineficiencia de las Medidas de Protección en los casos de Violencia Familiar.

5.1.2. NIVEL DE INVESTIGACION

Nos encontramos ante un tipo de investigación de nivel *descriptivo - explicativo - propositivo*, debido a que es un trabajo que explica una realidad concreta, en este caso, la problemática sobre la ineficacia de las Medidas de Protección en los casos de Violencia Familiar, describiendo el contexto en el que se desenvuelve este y frente al cual propone una solución viable y legal, como es la criminalización.

5.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACION

A.- Diseño de la Investigación

En el presente caso apelamos a un diseño de la investigación no experimental o de campo, dado que nos apersonamos a los ambientes de los juzgados de familia en el Distrito Judicial de Piura y recabamos la información especializada de los magistrados (jueces, fiscales y abogados especializados en derecho de familia) sobre la problemática materia de la presente investigación.

B.- Delimitación de la Investigación

La presente investigación se desarrolló en el Distrito Judicial de Piura durante el año 2015, teniendo como protagonistas a los magistrados e información que recabamos de los juzgados sobre los temas de medidas de protección en los casos de violencia familiar.

5.2. POBLACION Y MUESTRA

La población fue un total de 32 personas profesionales (magistrados) *especialistas en Derecho de Familia*. A quienes se les solicitara aporten sus conocimientos sobre la problemática planteada. La muestra, por ser la población pequeña, se tiene en consideración el mismo de la población, por tanto población y muestra serán las mismas. El tipo de muestro que se utilizó en esta investigación es de tipo

especializado, es decir se ha requerido de seleccionar a las personas profesionales que fueron encuestadas. Es por ello que no se abarcó a todos los profesionales del derecho, sino a aquellos que son especialistas en el tema de derecho de familia.

5.3.TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

5.3.1. FUENTES

Fuentes primarias, entrevistas y encuestas con jueces, fiscales y abogados; secundarias, doctrina, Revistas jurídicas, internet.

5.3.2. TECNICAS

Las técnicas utilizadas serán la observación, la descripción, el análisis de datos y la interpretación.

A partir de la observación, análisis de datos e interpretación, la experiencia como defensora pública con conocimiento de varios casos sobre violencia familiar, Fiscal y la observación de casos fiscales concretos.

Entre los instrumentos para la recolección de la información tenemos el Fichaje bibliográfico, para resumir la información obtenida en la investigación; y las entrevistas, que se realizarán a personas profesionales del derecho especialistas en el área derecho procesal penal (jueces, fiscales y abogados litigantes), que nos permitirá ubicarnos en el tema jurídico. Se elaborarán resúmenes, fichas que contengan las nuevas ideas y/o cambios acerca de la investigación, hojas de registro, cuaderno de entrevistas y medio magnético de grabación de voz.

5.4.PROCESAMIENTO DE INFORMACION

Muestreo de tipo especializado, es decir, se ha requerido de seleccionar a las personas profesionales que fueron encuestadas. Es por ello que no se abarcó a todos los profesionales del derecho, sino a aquellos que son especialistas del área del derecho familiar.

5.5. ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE DATOS Y RESULTADOS

Para el análisis y la presentación de datos y resultados, se utilizarán los siguientes métodos:

Método Analítico.- Se utilizara a fin de realizar un análisis minucioso de la doctrina y legislación sobre el tema a investigar.

Método inferencial. Es el que permite realizar la inducción y la deducción en el proceso de análisis y síntesis de los hechos y fenómenos que se investigan.

Método Científico: Este método nos proporciona la orientación adecuada para el trabajo de investigación, así como para regular la actividad intelectual en el planteamiento del problema científico, la contrastación de hipótesis, etc, y obtener nuevos conocimientos.

Método Hermenéutico Jurídico.- Nos permitiría interpretar y analizar la normatividad nacional e internacional sobre el tema propuesto.

Método Comparativo.- Nos permitiría hacer una comparación o contrastación de las normas de derecho comparado sobre el tema, observando las formas como han sido incorporados a los sistemas jurídicos de cada País en los que se encuentran legislados.

Método Sistemático.- Está orientado a establecer un significado de una norma legal a interpretar, partiendo de un análisis integral con otras normas que tengan relación dentro del mismo cuerpo legal o textos legales supletorios.

6. RESULTADOS ESTADISTICOS DESCRIPTIVOS DE LAS VARIABLES DE ESTUDIO

6.1.CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE ESTUDIO.

El presente estudio tiene una confiabilidad que consideramos en un 97%, el 3% que estimamos como margen de error, sólo lo tenemos en consideración previendo que probablemente alguno de los encuestados por cuestión de tiempo, u otro factor, no haya podido contestar adecuadamente las ocho preguntas previamente seleccionada con nuestra investigación o se haya guiado del parecer del otro colega que respondió la encuesta, y que es posible y no se puede prever, ya que está en el ámbito subjetivo de cada entrevistado y se confía en su credibilidad.

Además de ello, es necesario tener en consideración que la muestra tomada para efectos de la aplicación de nuestro instrumento de investigación ha contado con la participación directa y activa de los encuestados (jueces, fiscales y abogados), todos ellos profesionales especializados en Derecho de Familia y, por tanto, conocedores del tema investigado, siendo la gran mayoría de encuestados magistrados especializados en la jurisdicción de familia y que cotidianamente resuelven casos relacionados con la problemática analizada, en tanto que otros casos nuestros encuestados son abogados del área de familia.

Ahora bien, queremos dejar constancia que inicialmente nos trazamos como muestra cuarenta encuestados, pero, lamentablemente para nosotros, cuando realizamos la encuesta *-y pese a que fue anónima y tuvimos el compromiso inicial de muchos encuestados que nos apoyarían con sus respuestas-*, al final fueron indiferentes a nuestra encuesta y en otros casos postergaban la entrega de la encuesta, *poniendo en peligro el avance de nuestro trabajo*, por lo que finalmente solo contamos con treinta y dos encuestados que amablemente nos apoyaron y entendieron nuestro trabajo de investigación, pidiendo las disculpas del caso.

No obstante ello, consideramos que *la muestra sigue siendo representativa, teniendo en cuenta que en el Distrito Judicial de Piura no hay muchos*

especialistas en derecho de Familia, hechas estas aclaraciones pasamos a analizar nuestras encuestas.

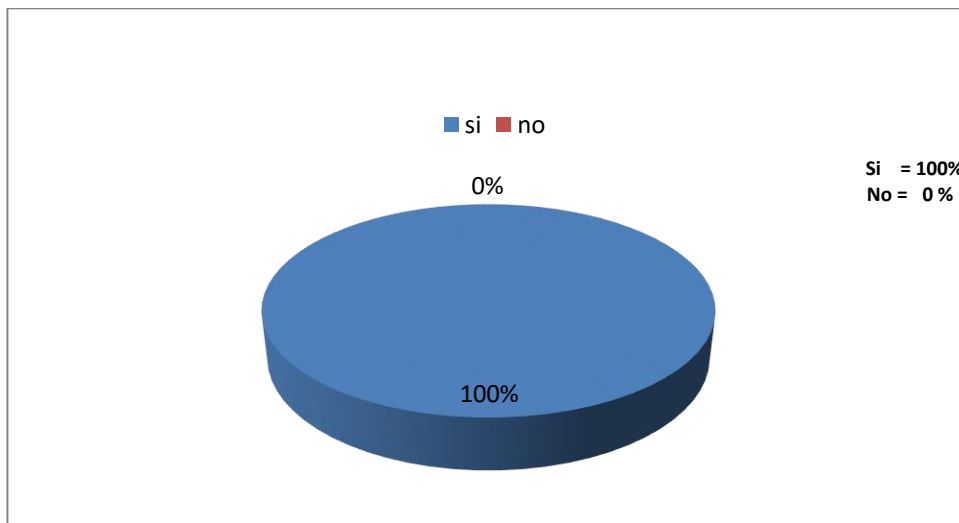
6.2. ESTADISTICOS DESCRIPTIVOS

Cuadro N°01: ¿Tiene conocimiento sobre las medidas de protección establecidas de la ley de protección a favor de las víctimas de violencia familiar?

Respuestas	f1	%
Si	32	100
No	0	0
Total	32	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia

Gráfico N°01: ¿Tiene conocimiento sobre las medidas de protección establecidas de la ley de protección a favor de las víctimas de violencia familiar?



Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia

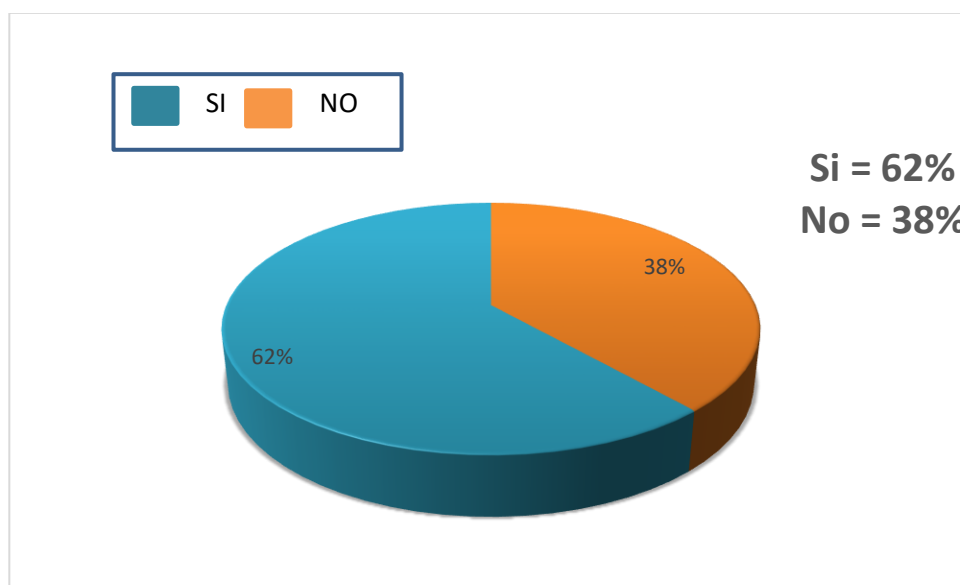
Interpretación: El 100% de los especialistas en Derecho de Familia encuestados, expresan que SI conocen sobre los alcances de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar.

Cuadro N°02: ¿Ha participado directamente en casos de violencia familiar en donde se hayan dictado medidas de protección a favor de la víctima?

Respuestas	f1	%
Si	20	62
No	12	38
Total	32	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia

Gráfico N°02: ¿Ha participado directamente en casos de violencia familiar en donde se hayan dictado medidas de protección a favor de la víctima?



Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia.

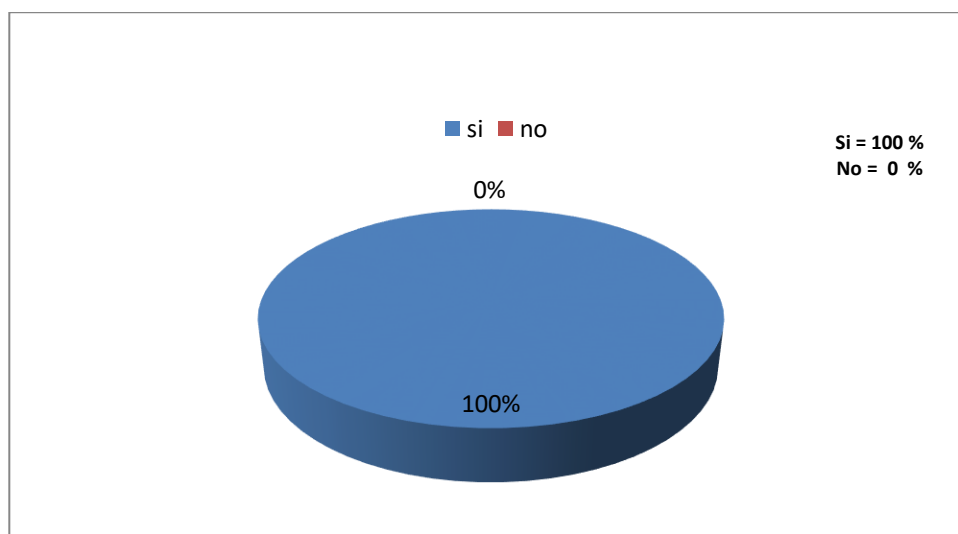
Interpretación: El **62%** de los encuestados SI ha participado en casos de violencia familiar en donde se han dictado medidas de protección a favor de la víctima, en tanto que el **38%** de los otros encuestados manifiestan que NO.

Cuadro N°03: ¿Considera que las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar son simbólicas y no son eficaces?

Respuestas	f1	%
Si	32	100
No	0	0
Total	32	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia.

Gráfico N°03: ¿Considera que las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar son simbólicas y no son eficaces?



Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia.

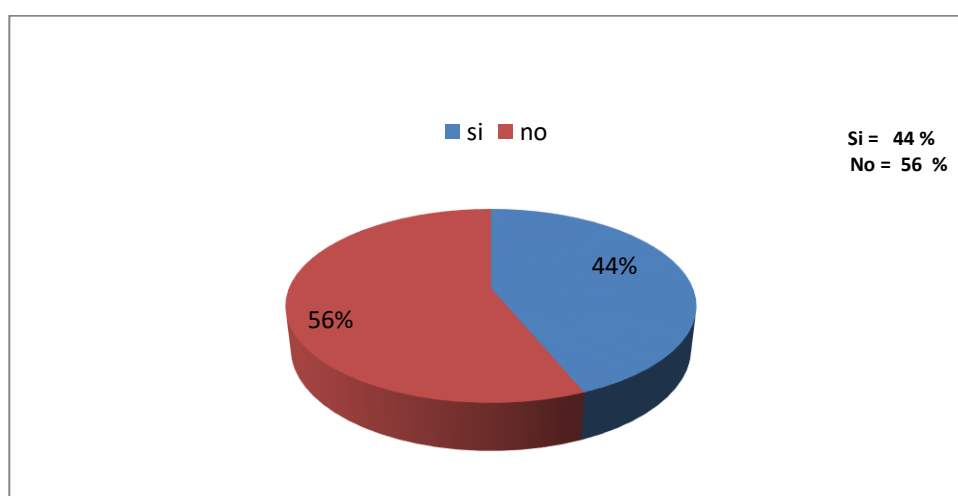
Interpretación: El **100%** de los encuestados expresan que las medidas de protección a favor de la víctima son simbólicas y no son eficaces.

Cuadro N°04: ¿Considera que los magistrados del Distrito Judicial de Piura han tramitado correctamente los procesos sobre violencia familiar durante el año 2015?

Respuestas	f1	%
Si	14	44
No	18	56
Total	32	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia.

Gráfico N°04: ¿Considera que los magistrados del Distrito Judicial de Piura han tramitado correctamente los procesos sobre violencia familiar durante el año 2015?



Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia

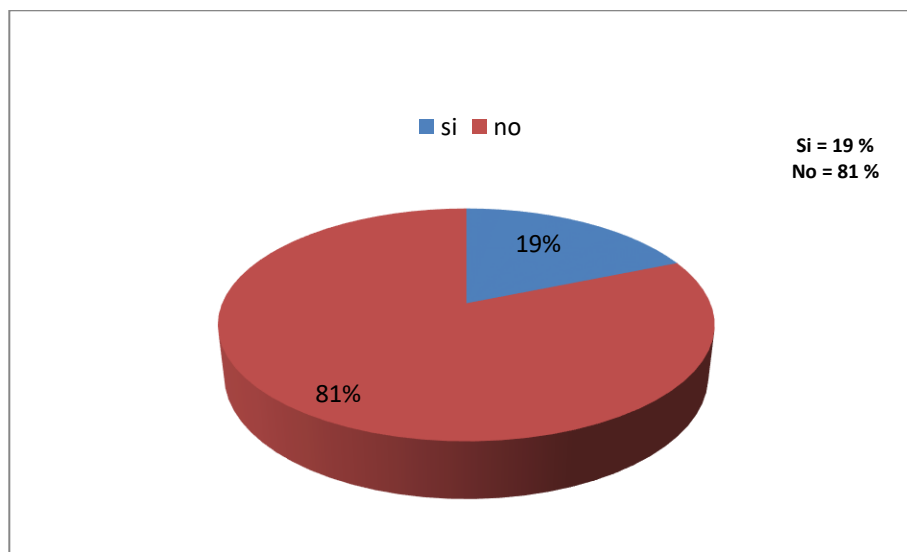
Interpretación: El **44%** de los encuestados consideran que los jueces los magistrados del Distrito Judicial de Piura SI han tramitado correctamente los procesos sobre violencia familiar durante el año 2013, mientras que el **56%** de los especialistas encuestados consideran que NO.

Cuadro N°05: ¿Considera que la Policía Nacional brinda un tratamiento adecuado a la víctima de violencia familiar cuando presenta una denuncia por este motivo?

Respuestas	f1	%
Si	6	19
No	26	81
Total	32	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia.

Gráfico N°05: ¿Considera que la Policía Nacional brinda un tratamiento adecuado a la víctima de violencia familiar cuando presenta una denuncia por este motivo?



Fuente: Cuestionario aplicado a especialistas en Derecho de Familia.

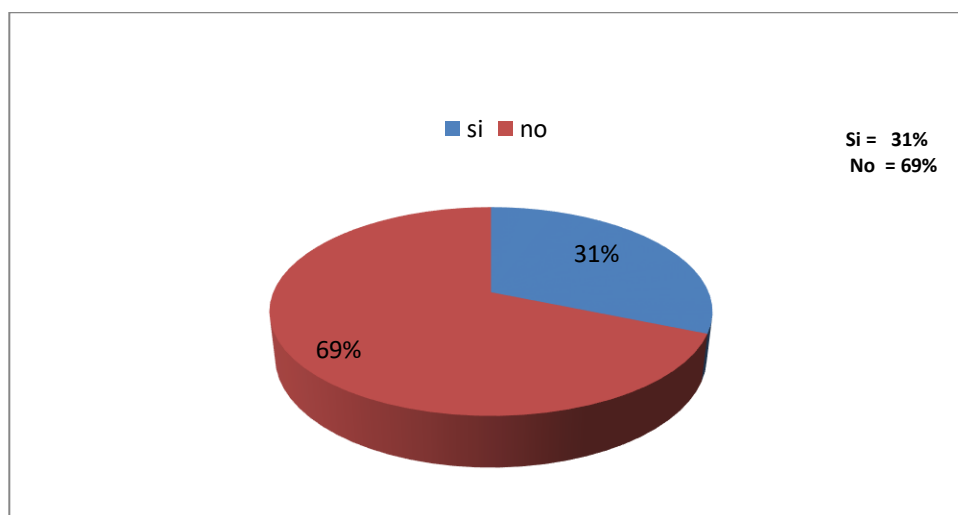
Interpretación: El **19%** de los encuestados consideran que la Policía Nacional SI brinda un tratamiento adecuado a las víctimas de violencia familiar cuando presentan una denuncia por este motivo, mientras que el **81%** de los especialistas encuestados manifiestan que NO.

Cuadro N°06: ¿Considera que la Fiscalía de Familia utiliza adecuadamente las medidas de protección a favor de la víctima de violencia familiar?

Respuestas	f1	%
Si	10	31
No	22	69
Total	32	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia

Gráfico N°06: ¿Considera que la Fiscalía de Familia utiliza adecuadamente las medidas de protección a favor de la víctima de violencia familiar?



Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia

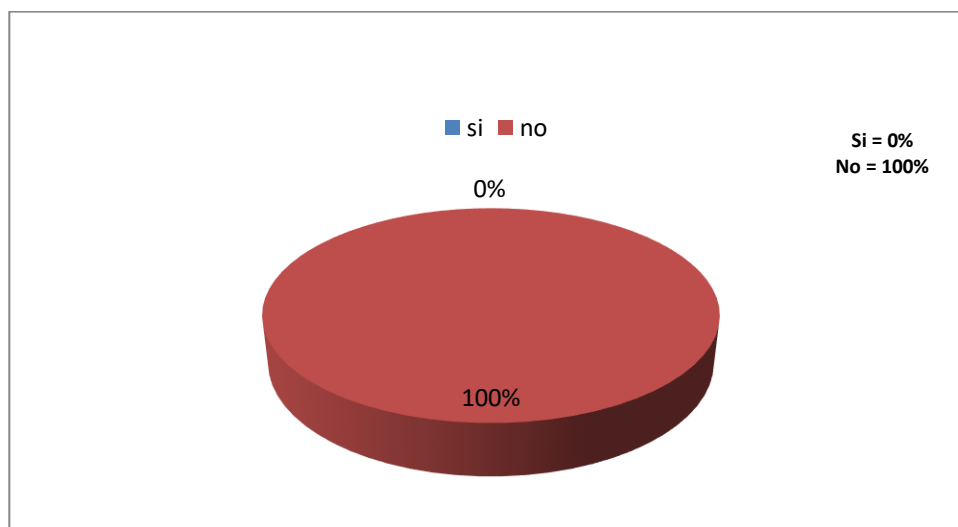
Interpretación: El **31%** de los encuestados considera que la Fiscalía de Familia utiliza adecuadamente las medidas de protección a favor de la víctima de violencia familiar, en tanto que el **69%** de los encuestados consideran que NO.

Cuadro N°07: ¿Considera que debería eliminarse las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar porque en la práctica no son eficaces?

Respuestas	f1	%
Si	0	0
No	32	100
Total	32	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia.

Gráfico N°07: ¿Considera que debería eliminarse las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar porque en la práctica no son eficaces?



Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia.

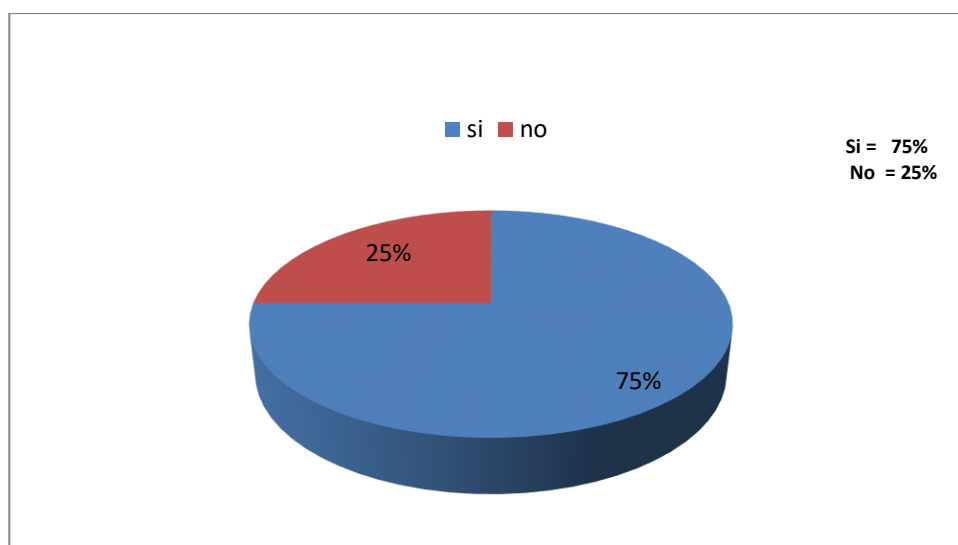
Interpretación: El **100%** de los encuestados consideran que **NO** debería eliminarse las medidas de protección a favor de la víctima porque en la práctica no son eficaces.

Cuadro N°08: ¿Consideran que las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar deberían criminalizarse en la vía penal para que tener mayor efecto disuasivo contra el agresor?

Respuestas	f1	%
Si	24	75
No	8	25
Total	32	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia

Gráfico N°08: ¿Consideran que las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar deberían criminalizarse en la vía penal para que tener mayor efecto disuasivo contra el agresor?



Fuente: Cuestionario aplicado a los especialistas en Derecho de Familia

Interpretación: El 75% de los encuestados consideran que las medidas de protección deberían criminalizarse en la vía penal a efecto de que tengan mayor efecto disuasivo contra el agresor, en tanto que el 25% de los encuestados expresan que NO.

7. ANALISIS Y DISCUSION DE LOS RESULTADOS

7.1. ANALISIS DESCRIPTIVO DE LAS VARIABHLES DE ESTUDIO

En esta etapa de nuestra investigación queremos hacer la siguiente precisión, nuestra encuesta en base a diez preguntas, fue realizada en 32 especialistas en Derecho de Familia en el Distrito Judicial de Piura, que está conformada por Jueces, Fiscales y abogados, debiendo tenerse en cuenta que no existen muchos magistrados especializados en Derecho de Familia, de ahí que nos concentramos sobre los antes mencionados, quienes respondieron sobre la base de una encuesta que contenía ocho preguntas, claro está, relacionado con nuestra investigación, y teniendo en cuenta nuestros ejes de estudio que son las siguientes: *a) Las Medidas de Protección sobre Violencia Familiar, b) La Criminalización de estas por carecer de eficacia en la práctica.*

A) Las Medidas de Protección sobre Violencia Familiar. Al respecto hay que señalar que, según el **Cuadro N°01**, tenemos que el **100%** de los especialistas en Derecho de Familia encuestados, expresan que *sí tienen conocimiento* sobre las medidas de protección establecidas de la ley de protección a favor de las víctimas de violencia familiar, lo que nos permitió recabar información de calidad, dado que son conocedores de la institución jurídica a analizar y nos va a facilitar un mayor conocimiento del tema por quienes conocen en primera línea sobre la problemática a analizar. Lo anterior se ve reforzado con el **cuadro N°02**, el cual indica que el **62%** de los encuestados han *participado directamente* en casos de violencia familiar en donde se hayan dictado medidas de protección a favor de la víctima, es decir, utilizando un dicho podemos decir que los encuestados conocen “el monstruo por dentro”, en tanto que el **38%** ha expresado que no han participado directamente, lo que no quiere decir que no conozcan, esto tiene su explicación lógica en el sentido de que muchos de los encuestados pueden haber participado en otro ripo de procesos de violencia familiar con *posterioridad* al dictado de las medidas de protección. En el **Cuadro N°03**, tenemos que el **19%** de los encuestados consideran que las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar son simbólicas y no son eficaces, esto puede ser doloroso, pero se puede deber a la falta de coordinación entre los diferentes entre

comprometidos con la problemática, es decir, la norma está ahí, pero quienes la ejecutan son diferentes actores. En este sentido, tenemos que según el **Cuadro N°05**, nuestros encuestados en un **19%** consideran que la Policía Nacional brinda un tratamiento adecuado a la víctima de violencia familiar cuando presenta una denuncia por este motivo, en tanto que el **81%** de los encuestados consideran lo contrario, que no sería una novedad para quienes trabajamos en el área penal, puede tener su explicación en la falta de sensibilidad y personal especializado en esta temática de violencia familiar. En el **Cuadro N°06**, nuestros encuestados en un **31%** consideran que la Fiscalía de Familia utiliza adecuadamente las medidas de protección a favor de la víctima de violencia familiar, en tanto que el **69%** de los encuestados consideran no, la situación descrita en cuanto a los policías se puede trasladar a los miembros de la Fiscalía, con la “agravante” de que estos son los que peticionan las medidas de protección, por lo que el “cambio de mentalidad” debería ser mayor en esta institución pública. No obstante lo señalado, tenemos que según el **Cuadro N°07**, nuestros encuestados en un **100%** consideran NO debería eliminarse las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar porque en la práctica no son eficaces, esto quiere decir, que pese a su falta de eficacia, los encuestados son conscientes de la importancia de la figura legal de las medidas de protección, las mismas que más bien deberían ser perfeccionadas para hacerla más operativas, como se podrá apreciar en el siguiente cuadro.

B) En lo concerniente a la Criminalización de las medidas de protección por carecer de eficacia en la práctica. Tenemos que según el **Cuadro N°04**, el **44%** de los especialistas encuestados, consideran que los magistrados del Distrito Judicial de Piura SI han tramitado correctamente los procesos sobre violencia familiar durante el año 2015, en tanto que el **56%** de los encuestados consideran que NO, esta desazón puede deberse a que los encuestados observan que las medidas de protección no son oportunas y más bien son burladas fácilmente por el agresor, lo que causa mayor malestar en la víctima. La solución a la problemática antes descrita la podemos encontrar en el **Cuadro N°08**, en donde el **75%** de los encuestados, expresan que las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar deberían criminalizarse en la vía penal para que tener mayor efecto disuasivo contra el agresor, donde el **25%** de los encuestados

consideran que NO, esta solución puede ser más efectiva, pero SOLAMENTE si va acompañada de otras medidas complementarias, porque el derecho penal, per se, no puede ser la panacea de todos los males sociales, sobre este punto profundizaremos en el siguiente acápite.

7.2.DISCUSION DE RESULTADOS DE LAS VARIABLES DE ESTUDIO

Una vez analizados los resultados de nuestra encuesta, que han sido plasmados a través de cuadros y gráficos que han sido dados a conocer en las páginas que nos precedieron, nos toca ahora resaltar los resultados que son los siguientes:

Respecto de la Hipótesis.La ineficiencia de las medidas de protección afecta la dignidad humana de la víctima de violencia familiar en el Distrito Judicial de Piura, 2015, en la medida que no otorgan una protección adecuada, debiendo criminalizarse dicho incumplimiento. Ha sido **CONFIRMADA**, siendo los argumentos pertinentes esbozados en el siguiente ítem.

7.3. POSICION PERSONAL

Empecemos señalando que la violencia familiar en el Perú es un problema importante de Salud Pública, para resolverlo se necesita la participación de muchos sectores que colaboren en el ámbito comunitario, nacional e internacional. En cada ámbito, las respuestas deben incluir la potenciación de las mujeres, los servicios de extensión a los hombres, la atención a las necesidades de las víctimas y el aumento de sanción a los agresores, es vital que en las respuestas se involucren a los niños y jóvenes y que la atención se centre en cambiar las normas. Los adelantos logrados en cada una de estas áreas serán la clave para lograr la reducción de la violencia familiar.

Se ha encontrado en general que un nivel socioeconómico alto ofrece cierta protección contra el riesgo de violencia física y psicológica hacia la pareja íntima y los hijos, aunque como se la expresado anteriormente estos tipos de violencia afecta a todos los grupos socioeconómicos, siendo las personas que viven en la pobreza las que la padecen en forma desproporcionada, debido a los altos niveles de estrés, frustración y un sentido de ineficiencia por no haber logrado cumplir con su papel culturalmente esperado. El maltrato físico y psicológico ocurre más a menudo en

los ámbitos donde uno de los componentes posee el poder económico y toma las decisiones en el hogar; existe roles de género rígidos y las ideas de hombría vinculada a dominio, donde las mujeres no tienen acceso fácil al divorcio y donde los adultos recurren habitualmente a la violencia para resolver sus conflictos.

Las consecuencias del maltrato son profundas, y van más allá de la salud y la felicidad de los individuos para afectar al bienestar de toda la comunidad. Vivir en una relación violenta afecta al sentido de autoestima del individuo afectado y a su capacidad de participar en su comunidad, no es sorprendente que tales individuos sean a menudo incapaces de cuidarse debidamente a sí mismas y de sus hijos o de tener un trabajo digno o seguir una carrera. Ser víctima de violencia también aumenta el riesgo que este tenga mala salud en el futuro por ser factores de riesgo de una gran variedad de enfermedades y afecciones.

Las mujeres u hombres que han sufrido maltrato físico, psicológico o sexual en la niñez o la vida adulta experimentan mala salud con mayor frecuencia que otros en lo que respecta al funcionamiento físico, el bienestar psíquico y la adopción de otros comportamientos de riesgo como son el tabaquismo, la inactividad física y el abuso de alcohol y otras drogas. La mayor parte de las acciones de prevención que ha adoptado los gobiernos en nuestro país han sido en general como respuesta a exigencias de la sociedad civil, la primera ola ha incluido elementos de reforma jurídica, adiestramiento policial y el establecimiento de servicios especializados para las víctimas.

Es así que desde hace varios años la violencia familiar en nuestro país ha dejado de ser un problema oculto y ha empezado a generarse una corriente mayoritaria que muestra su preocupación e interés por esta realidad. Actualmente, la violencia familiar es percibida al mismo tiempo como un asunto de naturaleza pública y social y como **una violación de los derechos fundamentales de las víctimas**. Se trata de una situación dramática que afecta a muchos hogares. Los jueces de paz, la Policía y las demás autoridades reciben de manera permanente denuncias de mujeres que han sido agredidas, pero como refiere Elena Larrauri (2004); existen diversos factores que las obligan a retirar sus denuncias, cuando no a abandonarla,

y aunque no haya denuncias, muchas veces toda la comunidad sabe que los maltratos al interior de algunas familias son frecuentes.

Aunque las mujeres pueden agredir a sus parejas masculinas, y la violencia también se da a veces en las parejas de mismo sexo, la violencia en la pareja es soportada en proporción abrumadora por las mujeres e infringida por los hombres, las consecuencias del maltrato son profundas, y van más allá de la salud y la felicidad de los individuos para afectar al bienestar de toda la comunidad. Vivir en una relación violenta afecta al sentido de autoestima del individuo afectado y a su capacidad de participar en su comunidad, no es sorprendente que tales individuos sean a menudo incapaces de cuidarse debidamente a sí mismas y de sus hijos o de tener un trabajo digno o seguir una carrera. Ser víctima de violencia familiar también aumenta el riesgo que este tenga mala salud en el futuro por ser factores de riesgo de una gran variedad de enfermedades y afecciones.

Para menguar la dramática realidad antes esbozada, el legislador patrio dictó la ley N° 26260, también conocida como “*Ley de protección frente a la violencia familiar*”, el cual busca proteger a las víctimas que sufren violencia familiar de cualquier tipo; señalando en su artículo segundo: “*se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves (...)*”. Así mismo, a través de su artículo diez establece determinadas medidas de protección que se deberían dictar a favor de la víctima, sin embargo, en la práctica dichas medidas de protección dictadas por el Fiscal competente, carecen de eficacia y no se cumplen por parte del agresor, vulnerándose los derechos de la víctima.

Ahora bien, en aras de mejorar la normatividad sobre la violencia familiar, posteriormente se dieron otras normas legales promulgadas por el Estado Peruano, dentro de las que ponemos mencionar la Ley N° 29282 (Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar), y sus modificatorias las cuales buscan en todo momento establecer la política del Estado y de la sociedad frente a todo tipo de violencia familiar, asimismo, dispone medidas de protección a la víctima; aunque muchos funcionarios tienen conocimiento de las mismas son renuentes a aplicarlas y en muchos casos re victimizan a la agredida,

en el caso específico de violencia sexual, ya que al solicitar en reiteradas oportunidades narre con lujos de detalle la agresión, las víctimas se sienten vulneradas y atormentadas al recordar los actos de violencia, por lo que a fin de no ser agredidas, indican “no recordar”, agravándose su estado psicológico, pudiendo desencadenar en una enfermedad psicológica (psicosis, depresión, etc.).

Asimismo, al no ser suficientes estas normas, en el campo penal, se hicieron las reformas referente a la penalización del maltrato físico, sexual y psicológico, mediante leyes o por la modificación del Código Penal existente, buscando transmitir que la violencia ejercida por cualquier miembro de la familia es un delito, y no será tolerado por la sociedad, es también una manera de echar por tierra la idea que la violencia es un “asunto privado, familiar”. Las personas que forman parte del sistema (en la policía, el ministerio público y judicial, por ejemplo) comparten con frecuencia los mismos prejuicios que predominan en la sociedad en su conjunto, por lo que las reformas legales y normativas surten poco efecto.

Como respaldo de estas normas debemos tener en cuenta la creación de juzgados y tribunales especiales de Violencia Familiar, capacitación permanente dirigido a la policía, a los representantes de Ministerio Público (Fiscalías de Familia y Penales en los casos de violencia sexual), juzgados y abogados litigantes, además de aplicarse campañas de difusión masiva por los diversos medios de comunicación buscando de esta manera que la violencia, si bien no desaparecerá, tenderá a disminuir.

Como es sabido, el Código penal siempre ha castigado los actos de violencia (sea quien fuere la víctima o el autor del delito y cualquiera que fuera el contexto en el que se produjeran) a través de los tipos clásicos de homicidio, lesiones y contra la libertad (amenazas y coacciones). Especialmente importantes en este ámbito son las conductas más leves de atentados a la integridad o libertad, esto es, las faltas de lesiones leves (aquellas que pese a consistir en un resultado de lesión, no requieren objetivamente tratamiento médico o quirúrgico para su curación) y la falta de maltrato de obra (en la que ni siquiera hay resultado de lesión esto es, un empujón o un bofetón). Igualmente vienen en consideración las correspondientes faltas de amenazas y coacciones leves.

Sin embargo, progresivamente, los actos violentos que tienen lugar en el contexto de las relaciones domésticas, primero, y entre hombre y mujer, después, se desgajarán del régimen general y pasarán a tener un tratamiento autónomo en el Código penal. Esta es la primera pregunta que un penalista se formula: ¿por qué determinados hechos se castigan más que otros idénticos si se producen en un determinado contexto o ante cierta clase de víctimas? Y más concretamente: ¿qué justifica que al castigo tradicional por los delitos y faltas contra la integridad se le sume un nuevo castigo por otro delito distinto?

La historia de la violencia doméstica y de género comienza con la búsqueda de ese interés (“bien jurídico”) diferenciado que se lesiona cuando sobre determinadas personas o en determinados contextos se realiza una conducta que ya está castigada como delito o falta. La evolución de la legislación penal española en esta materia muestra cómo no se ha tenido claro ese interés distinto al protegido por las infracciones ya existentes, de manera que la sucesiva ampliación del castigo ha carecido de una orientación material sólida.

Señala Gustavo Arocena (2014), que la legislación penal *tiene su importante papel en la lucha contra el problema de la violencia de género*, que deberá ser cumplido sin olvidar que la intervención punitiva es la *última ratio* entre las distintas herramientas con las que cuenta el Estado para garantizar la pacífica convivencia entre los ciudadanos, y ello impone que el Derecho penal se emplee, incluso en el ámbito de estas repudiables conducta, con especial prudencia y razonable economía. Dentro de este contexto es que el legislador patrio *-al igual que en el Derecho comparado-* procedió a criminalizar determinados comportamientos ilícitos de violencia de género que eran intolerables para la sociedad, como los casos de *feminicidio y lesiones graves producto de violencia familiar*, sin embargo, se olvidó que estos hechos delictivos se podrían evitar o aminorar, si *las medidas de protección a favor de la víctima de violencia familiar, desde el inicio de la investigación, fueran más eficaces*, y no un simple “acto simbólico” como ocurre en la realidad, dado que cuando se las dictan al agresor por parte del Fiscal, aquel no las cumple, siendo este el verdadero meollo del asunto, y con ello se podría reducir las alarmantes cifras de violencia familiar.

Por ejemplo: Juanita es maltratada físicamente por su esposo, aquella sienta la denuncia ante la autoridad competente, el Fiscal al tomar conocimiento del hecho dicta las medidas de protección pertinentes, entre estos el retiro del agresor del domicilio y la prohibición de acercarse a la víctima, sin embargo, en muchos casos el agresor persiste en su actitud violenta y desafiante a la autoridad, ante esta situación el Fiscal en el mejor de los casos podrá *solicitar* ante el Juez competente, la detención del agresor por el plazo de veinticuatro horas, la ley no contempla otra clase de sanción para frenar o buscar disuadir al agresor de que no vuelva a incurrir en actos reiterativos de violencia familiar, *máxime* si en no pocos casos los agresores conocen las limitaciones de la ley, y se aprovechan de sus limitaciones y debilidades.

En este orden de ideas tenemos que, frente al grave problema que representa el tema de la violencia familiar, como se ha desarrollado en las páginas precedentes, el Estado provee no sólo una vía tutelar prevista en la Ley N° 26260, también denominada *ley de protección frente a la violencia familiar*, en virtud de la cual se permite al operador judicial disponer no sólo de medidas de protección para garantizar la integridad física y psicológica de la víctima de la violencia familiar, sino también de un mecanismo de represión y sanción que, en el caso peruano, está constituido por figuras penales tradicionales agravadas en razón del parentesco entre el agresor y la víctima. Nos referimos a los artículos 121°-A y 122°-Adel Código Penal que prevén delitos de lesiones agravados en razón del contexto de violencia familiar, y al artículo 441°segundo párrafo del mismo texto legal que prevé las faltas contra la persona por violencia familiar, adicionalmente, el artículo 442° prescribe el maltrato de obra.

Ahora bien, es bueno resaltar que la Ley de Protección contra la Violencia Familiar tiene una orientación eminentemente, *protectora de la víctima* y pretende alcanzar su objetivo mediante el desarrollo de acciones destinadas a establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y el resarcimiento por los daños y perjuicios causados”. La víctima pasa a una posición

de usuaria o usuario de un servicio público, ya no dentro de una orientación represora, sino de una dirigida a la protección y asistencia del grupo familiar.

En este sentido, la suscripción por parte del Estado peruano de instrumentos internacionales como la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, que hemos dado cuenta en páginas anteriores, así como la aplicación del principio de interpretación conforme al derecho internacional de nuestra Constitución, permiten afirmar que *existe una normativa especial de protección a la mujer ante todo tipo de violencia, incluida la violencia familiar*, ante lo cual la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar complementa legislativamente dicha normativa.

En efecto, si bien la Ley establece un marco general de protección a toda persona víctima de este tipo de violencia, reconoce también, la existencia de personas cuya situación exige una atención prioritaria, promoviendo la participación activa de organizaciones, entidades públicas e instituciones privadas vinculadas con la protección y promoción de los derechos de tales personas. Tal como puede apreciarse de la lectura de la citada Ley, ésta dirige su atención de manera prioritaria hacia la mujer, posición congruente con el marco constitucional y, como se demostrará, con los datos estadísticos que permiten apreciar que *la mujer es la principal víctima de violencia familiar*.

Sin embargo, si bien la citada Ley dispone que el principal propósito de la norma es brindar protección a la víctima, *también considera la necesidad de rehabilitar al agresor*. Debemos recordar, por ejemplo, que los literales c) y e) del artículo 3° de la Ley, establecen que las acciones del Estado deben dirigirse a promover el estudio y la investigación de las causas de violencia familiar y de las medidas a adoptarse para su corrección; así como promover la rehabilitación de los agresores.

Como hemos resaltado en su oportunidad, la Ley ha desarrollado una definición legal sobre violencia familiar. Así, el artículo 2° del TUO de la Ley N° 26260, Ley de Protección contra la Violencia Familiar, modificado por la Ley N° 27306,

define la violencia familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave, así como la violencia sexual; que se produzcan entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y entre quienes hayan procreado hijos en común independiente de que convivan.

Según lo establece la norma son supuestos de violencia las *acciones u omisiones que generan daño físico o psicológico, inclusive la violencia sexual*. Si bien nuestra legislación no conceptualiza a la *violencia física* como sí lo hacen otras legislaciones, debe entenderse como las acciones u omisiones que causen lesión interna o externa o cualquier maltrato que afecte la integridad física de las personas.

Algunas de estas acciones luego se ven reflejadas en los exámenes médicos practicados, a través de las heridas, hematomas, contusiones, excoriaciones, dislocaciones, quemaduras u otros. Con relación a las *conductas omisivas* que puedan generar daño físico, debemos precisar que éstas suponen la omisión de una acción exigida normativamente. Al igual que la violencia física el daño psicológico no se encuentra definido por la ley, pese a que ésta ha regulado algunos supuestos como la amenaza o coacción graves; sin embargo, debe ser entendido, en sentido lato, como toda aquella acción u omisión que vulnere el derecho constitucional a la salud mental.

Lamentablemente las mujeres víctimas de violencia psicológica sufren como consecuencia la disminución de sus posibilidades intelectuales, habilidades y capacidad de trabajo, entorpecimiento de la voluntad, pérdida de deseo e interés, deterioro de la autoestima, ansiedad y desasosiego permanente, depresión, descontrol emocional y, en general, un empobrecimiento progresivo de sus recursos y capacidades personales. Esta afectación se produce cuando la persona que maltrata ejerce un control constante, descalifica a la otra persona sin tener en cuenta sus ideas u opiniones, desvalorizando y ridiculizando sus acciones, culpándola de todos los problemas del hogar.

Este tipo de violencia se manifiesta también en la intimidación o amenaza mediante la utilización del apremio moral sobre otro miembro de la familia a través de la vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables, infundiendo con tales conductas miedo o temor a sufrir un mal grave o inminente en su persona o en la de sus familiares más cercanos. No olvidemos que, la violencia psicológica es también aquella que se ejerce a través de la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones desvalorizantes, destrucción de objetos apreciados, exclusión de la toma de decisiones, etc.

Por otra parte, la *violencia sexual* constituye también un supuesto de violencia familiar definido como *todo acto en el cual una persona que está en una posición de poder obliga a otra a realizar actos sexuales contra su voluntad, por medio de amenazas, chantaje o fuerza física, incluyendo tanto el coito como las relaciones sexuales orales y anales*. Las graves consecuencias de la violencia familiar han sido advertidas por considerar que estas conductas realizadas de manera constante pueden llegar a contribuir de manera sustancial a que las mujeres sometidas a este tipo de maltrato terminen desarrollando conductas más violentas contra sus agresores, su entorno familiar, o hasta contra ellas mismas. Aquellas mujeres víctimas de violencia familiar que sufren graves secuelas en su personalidad pueden incluso presentar un cuadro de estrés postraumático desencadenante de una crisis psicótica aguda que altere temporalmente su conducta y las conduzca a realizar acciones no atribuibles a su voluntad.

De ahí que se debe resaltar el papel que compete a la sociedad civil para que la violencia familiar disminuya y desaparezca. La sociedad en su conjunto ha ido tomando conciencia no sólo de la gravedad de la violencia familiar como hecho aislado, sino también de la verdadera dimensión que este problema comporta.

La particular importancia del fenómeno de violencia familiar se explica a partir de un cambio de actitud de la sociedad que ha dejado de entender y aceptar este fenómeno como un problema de ámbito privado. En esta perspectiva el recurso al Derecho Penal como última ratio resulta válido para reprimir o contener actos

de Violencia Familiar, mediante su criminalización a través de un sub tipo especial del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en los siguientes términos:

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas."

Cuando se desobedezca la orden derivada de las medidas de protección sobre casos de violencia familiar, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años.

Recordemos que la mejor doctrina jurídica resume la idea en los siguientes términos: "El Derecho Penal, en la tarea de prevención de la violencia en la relación de pareja, constituye el último recurso en manos del poder público, dada la exigencia, inexcusable en un Estado social y democrático de Derecho, de ubicar al sistema punitivo en el lugar postrero a la hora de pergeñar las diversas estructuras de tutela de los proyectos vitales de los seres humanos.

Su presencia, consecuentemente, se ciñe a ser el colofón de una estrategia preventiva, de contenido educativo y finalidad comunitaria, centrada en fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el entramado social y acuñar los valores de libertad y diversidad en las relaciones personales. La colocación de la función penal del Estado en la línea de cierre del sistema institucional de tutela no cohonesta con propuestas públicas, de fértil presencia en la agenda política por su rápida acogida mediática e inmediata percepción ciudadana, que, desatendiendo las causas, ponen el acento en los efectos, propugnando, como una excelsa receta, una estrategia de criminalización guiada por una sincrónica hipertrofia del Estado penal y atrofia del Estado social.

El Derecho Penal, en un Estado social y democrático de Derecho, no debiera constituir la tarjeta de presentación de las políticas públicas para afrontar las conductas violentas; más bien, procedería su articulación como la última receta para enervar o, cuanto menos, contener el riesgo de victimación de las personas. De esta manera, su tarea, en la función de prevención limitada de los delitos, es residual, por su localización dentro de las estrategias públicas de un Estado democrático, y esencial, por la aportación que se espera de él cuando se requiere su intervención. A nivel de Derecho comparado ya sea ha utilizado al Derecho penal, como mecanismo legal más gravoso, para reprimir conductas de género que resultan intolerables para la sociedad, como son los casos, tantas veces mencionados de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar, de manera que, en el presente caso consideramos que también resultaría útil para proteger a la víctima de violencia familiar criminalizar las medidas de protección a fin de que se pueda disuadir al agresor, reiterando que el derecho penal por sí solo no va a solucionar el problema, de manera que se deben adoptar otras medidas complementarias e integrales que aborden *in totum* el problema de la violencia familiar.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1.CONCLUSIONES

La violencia familiar constituye un tema que continuamente está en la agenda social y política del Estado, habiéndose expedido la ley de protección de violencia familiar N°26260, con varias modificaciones, a través del cual se busca otorgar una protección integral a la víctima.

- Se define la violencia en el ámbito familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, dicho en otras palabras, es un tipo de abuso que se presenta cuando uno de los integrantes de la familia incurre, de manera deliberada, en maltratos a nivel físico o emocional hacia el otro (generalmente la mujer o hijos).

- Los referidos magistrados no tienen conocimiento no muy óptimo sobre las categorías jurídicas de “daño moral”, “lucro cesante”, y “daño emergente” y se ve reflejado en las sentencias analizadas.

- La Ley de Protección frente a la Violencia Familiar es el instrumento normativo que debe permitir la efectiva protección de los derechos de las mujeres víctimas de este tipo de violencia, de ahí la imperiosa necesidad de perfeccionarla en cuanto a la inclusión del daño al proyecto de vida a efecto de que cumpla su cometido.

-Uno de las posibles soluciones a la eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia familiar puede estar en criminalizar estas en la vía penal a efecto de que pueden tener mayor efecto disuasivo frente al agresor, pero las mismas deben estar complementadas por medidas de otros sectores, porque el derecho penal, per se, no puede solucionar todos los problemas sociales.

8.2.RECOMENDACIONES Y APORTES

EXHORTAR al Congreso de la República a efecto de que incluya como figura delictiva distinta el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en su modalidad agravada en los casos de violencia familiar, en los siguientes términos (lo resaltado es la propuesta):

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas."

Cuando se desobedezca la orden derivada de las medidas de protección sobre casos de violencia familiar, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años. *(Lo que debería incluirse)*

- **RECOMENDAR** a los Jueces y Fiscales sobre la necesidad de capacitarse en “métodos de interpretación y argumentación jurídica”, a fin de que puedan aplicar correctamente las medidas de protección a favor de la víctima, de acuerdo a cada caso en concreto.

- **EXHORTAR** a la comunidad jurídica, a fin de profundizar los trabajos de investigación jurídica referente a las medidas de protección a favor de la víctima de violencia familiar, dado que este constituye el primer eslabón para impedir eventuales feminicidios y lesiones en perjuicio de la víctima.

-**INCENTIVAR** a los distintos operadores jurídicos (abogados, magistrados, etc), para que profundicen en el tema de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar, en razón de que en un tema poco abordado, no obstante la gran importancia que este representa en la comunidad.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ÁLVAREZ GÁLVEZ (2001).** Sobre el concepto de derecho subjetivo de Hans Kelsen. Boletín de la Facultad de Derecho N° 17.
- ARDITO VEGA, W., y LA ROSA CALLE, J. (2004).** *Violencia Familiar en la Región Andina. Análisis comparado de la legislación*, Instituto de Defensa Legal, Lima.
- AROCENA, G. (2004).** La incorporación de los *discursos de género* en la tipificación legal del homicidio en el Derecho argentino, en V.I. Julio.
- BETANCUR, C. o (1959).** *Ensayo de una Filosofía del Derecho*, TEMIS, 2° Edic., Bogotá.
- BOLEA BARDÓN, C. (2007)** “En los límites del Derecho Penal frente a la violencia doméstica y de género”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
- CABELLO, Carmen Julia (1999).** *Divorcio y jurisprudencia en el Perú*. PUCP, 2° Edición. Lima.
- DE TRAZEGNIES, F. (2003).** *La Responsabilidad Extracontractual*, Vol. IV, T.II, 7° Edic., PUCP, Lima.
- DE TRAZEGNIES, F. (2003).** *La Responsabilidad Extracontractual*, Vol. IV, T.II, 7° Edic., PUCP
- DIAZ CACEDA, J. (2006).** *El Daño a la Persona y el Daño al Proyecto a la Vida*, Jurista, Lima.

ESPINOZA ESPINOZA, J. (2005) *Derecho de la Responsabilidad Civil*, Gaceta Jurídica, 3° Edic., Lima.

ESPINOZA ESPINOZA, J. (2006). *Hacia una predictibilidad del Resarcimiento del Daño a la Persona en el Sistema Judicial Peruano*, en Revista de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo, Año 1-N°01, Marzo-2006, Trujillo.

FERNANDEZ SSESAREGO, Carlos (2007). *Apuntes sobre el Daño a la Persona*, en Revista de Derecho CATHEDRA, N° 21, Lima.

LEYSSER L., L. (2004). *La Responsabilidad Civil*, Normas Legales, Trujillo.

LEYSSER L., León (2004). *La Responsabilidad Civil*, Normas Legales, Trujillo-Perú.

MARMOL PALACIOS, Jorge Enrique (2006). *Introducción a la Filosofía del Derecho y los Derecho Humanos*, Imprenta Mileniun, Guayaquil - Ecuador.

MEDINA ALCOZ, María (2003). *La Culpa de la Víctima en la Producción del Daño Extracontractual*”, Dykinson, Madrid.

NÚÑEZ MOLINA (2009). *Violencia familiar. Comentarios a la ley N° 29282*. Lima – Perú.

PRIETO SACHIS, Luis (2001). *Notas sobre el Origen y la Evolución de los Derechos Humanos*, en Revista Derecho & Sociedad, Año XII, N°17, Lima.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2002). *La Responsabilidad civil Ex Delicto*, Aranzadi, Barcelona.

RAMOS RIOS, Miguel (2013). *Violencia Familiar*, 2° Edic, Edit. Lex, Lima.

SALAS BD, Baldeón SA. (2009) Criminalización de la violencia familiar desde una óptica crítica Lima-Perú: Universidad de Lima.

SAN MARTIN CASTRO, César (2003). *Derecho Procesal Penal*, 2º Edic., Editora Jurídica Grijley. Tomo II. Lima.

SESSAREGO, C. (2007). El daño a la persona, en Libro Homenaje a José León Barandiarán, Grijley, Lima.

VEGA VALENCIA (2015). Violencia de género: regulación presente y futura. Pamplona- Iruñea.

ANEXOS

ANEXO N° 1

Encuesta a Magistrados (Jueces, Fiscales y abogados) del Distrito Judicial de Piura.

ENCUESTA

Señor (a) Doctor (a), el presente cuestionario tiene por finalidad, abordar sobre la temática de *INEFICIENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y VULNERACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2018*. En ese sentido, le agradeceremos responda las siguientes preguntas con sinceridad, marcando con un aspa (x) la alternativa que usted considere acertada.

1.- ¿Tiene conocimiento sobre las medidas de protección establecidas de la ley de protección a favor de las víctimas de violencia familiar?

- a) SI ()
- b) NO ()

2.- ¿Ha participado directamente en casos de violencia familiar en donde se hayan dictado medidas de protección a favor de la víctima?

- a) SI ()
- b) NO ()

3.- ¿Considera que las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar son simbólicas y no son eficaces?

- a) SI ()
- b) NO ()

4.- ¿Considera que los magistrados del Distrito Judicial de Piura han tramitado correctamente los procesos sobre violencia familiar durante el año 2015?

- a) SI ()
- b) NO ()

5.- ¿Considera que la Policía Nacional brinda un tratamiento adecuado a la víctima de violencia familiar cuando presenta una denuncia por este motivo?

- a) SI ()
- b) NO ()

6.- ¿Considera que la Fiscalía de Familia utiliza adecuadamente las medidas de protección a favor de la víctima de violencia familiar?

- a) SI ()
- b) NO ()

7.- ¿Considera que debería eliminarse las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar porque en la práctica no son eficaces?

- a) SI ()
- b) NO ()

8.- ¿Consideran que las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia familiar deberían criminalizarse en la vía penal para que tener mayor efecto disuasivo contra el agresor?

- a) SI ()
- b) NO ()

ANEXO N° 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Código Civil.- Cuerpo normativo que regula las relaciones entre los particulares sobre derechos patrimoniales y extra patrimoniales.

Código del Niño y Adolescente.- Cuerpo normativo que señala los derechos, deberes y responsabilidades de los niños y adolescentes y establece los procedimientos y actos para analizar sus pretensiones

Constitución Política.- Ley fundamental que establece los derechos de la persona y la forma de gobierno de los gobernantes y funcionarios.

Dignidad Humana.- Valor y principio fundamental e inherente del ser humano que lo posee por el sólo hecho de ser persona y la sociedad y el Estado está en la obligación de protegerlo a través de los diferentes mecanismos legales.

Distrito Judicial de Piura.- Espacio territorial en donde el Estado ejerce funciones jurisdiccionales a través de diferentes instancias y personas señaladas en la ley.

Dogmática.- Estudios de investigación de profesionales del derecho que gozan de reconocimiento en la comunidad jurídica.

Jurisprudencia Constitucional.- Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional que sirven de criterios orientados en la solución de casos similares.

Jurisprudencia Ordinaria.- Sentencia expedidas por la Corte Suprema de Justicia que busca uniformizar y otorgar seguridad jurídica en casos similares.

Legislación Supranacional.- Textos legales vigentes en otros países que sirven como referente en la labor legislativa y académica.

Medidas de Protección.- Acciones urgentes que se adoptan para salvaguardar la integridad y vida humana de las personas afectadas (víctimas de violencia).

Penalización.- Acto por el cual se sostiene que determinados hechos o conductas deben ser contemplados y reprimidos por el Derecho Penal.

Víctima.- Persona agraviada o perjudicada por actos o hechos ilícitos que merecen ser resarcidos por el Estado a través de los conductos y entidades pertinentes.

Violencia Familiar.- Acción u omisión que causa daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive amenaza o coacción reiteradas hacia la víctima.